



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00294 00

Procede el despacho a decidir sobre la objeción a la liquidación de crédito presentada por el endosatario en procuración de parte actora, en donde señala que el error se centra en el porcentaje mensual del interés bancario fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual varió para los meses de mayo, junio, septiembre y noviembre de 2018. Sin embargo, como el objetante en la liquidación del crédito adicionó el valor correspondiente a la liquidación de costas aprobada, la cual es independiente y no puede ser incluida en el crédito cobrado.

En consecuencia, dispone:

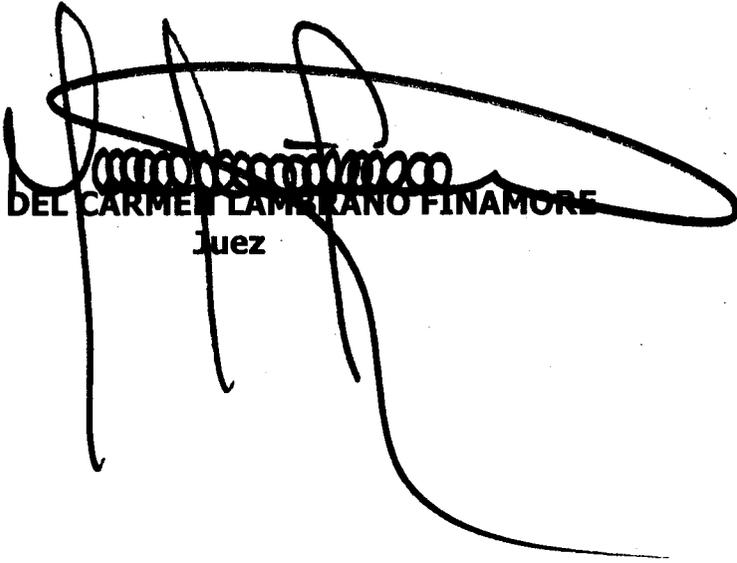
MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$100'000.000.00
Intereses moratorios	
Desde 08-06-2012 al 30-03-2018	\$176'882.632.00
desde el 01-04-2018 al 30-12-2018	\$14'917.000.00
Total	\$291'779.632.00
Capital	\$400'000.000.00
Intereses moratorios	
Desde 24-05-2012 al 30-03-2018	\$715'200.000.00
desde el 01-04-2018 al 30-12-2018	\$59'667.000.00
Total	\$1.174'867.000.00
Total liquidación - - - - -	\$1.466'646.632.00

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. P., le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **\$1.466'646.632.00 M/cte.**, realizada hasta el 30 de diciembre de 2018.

La parte interesada deberá tener en cuenta que la liquidación de costas fue aprobada mediante auto de 19 de abril hogaño¹, en la cual se incluyó las agencias en derecho fijadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAPEIRANO FINAMORE
Juez



27 FEB 2019

JCHM

¹ Folio 279 del informativo.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00157 00

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero del 2019.

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del 04 de octubre del 2018, formulada por la demandada Dora Isabel Prieto Lozada, la cual sustentó en la causal señalada en el canon 133, numeral 3°, del Código General del Proceso, y que corresponde a adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción, oportunidad en que su apoderada manifestó que fue intervenida quirúrgicamente el 04 de octubre del 2018, y que con ocasión de dicho procedimiento, contaba con incapacidades que le fueron otorgadas desde el 04 de octubre del 2018 hasta el 18 de octubre de igual año, y de esta fecha hasta el 18 de noviembre de la misma anualidad, la que obedeció a "(...) padecer "QUEROPATIA BULLOSA OJO IZQUIERDO H181 OI CIE-10" y haberseme practicado un trasplante de córnea"¹.

No obstante lo anterior, señaló la demandada, el Despacho profirió auto el 18 de octubre del 2018 en el que resolvió un pedimento elevado por el apoderado del extremo actor, por el que se dispuso "(...) librar un nuevo despacho comisorio al señor Inspector Municipal de Policía de Villavicencio – Reparto, con el objeto de practicar la diligencia de secuestro de los inmuebles pretensos en división"², a lo que agregó que tal determinación no había tenido en cuenta que ya se había practicado una diligencia con anterioridad en razón del Despacho Comisorio No. 095 con audiencia de la Inspectora de Policía No. 7, así como que existía un recurso de apelación pendiente de resolverse, el cual se formuló por el rechazo de plano de la oposición que la ciudadana Prieto Lozada elevó en dicha oportunidad.

Por último, la peticionaria adujo que el proveído de 18 de octubre del 2018 había sido emitido y notificado durante su incapacidad, evento que se encuentra dentro de los supuestos para que se genere la interrupción del proceso, de modo que se había generado la nulidad denunciada.

¹ Folio 1, solicitud nulidad.

² Folio 2, *ibidem*.

Dentro de la solicitud de nulidad se dispuso tener como pruebas los documentos con que la peticionaria acompañó dicho escrito, los cuales obran a folios 6 y 7 del cuaderno denominado "incidente de nulidad".

Para resolver, se considera:

El vicio de nulidad traduce en una sanción que el mismo ordenamiento contempla para aquellos casos específicos en que, en el desarrollo del proceso, las actuaciones surtidas se distancian de lo contemplado en la normatividad, generándose infracción a las normas procesales, y por consiguiente, vulnerándose garantías de orden constitucional que son objeto de amparo por el mismo estatuto procesal, así como por la Constitución Política misma, razón por la que el legislador plasmó una serie de eventos en que las infracciones cometidas son de tal entidad que merecen remediarse con la nulidad de lo rituado y la devolución del trámite al punto en que se erró, siempre y cuando dicha situación cumpla con el requisito de trascendencia, que refiere a que no basta con la comisión de una irregularidad sino que la misma debe reflejar una afectación del derecho al debido proceso, es decir, debe producirse un perjuicio a la parte afectada.

Más en específico, la causal contenida en el numeral 3º del canon 133 del Código General del Proceso advierte que "[e]l proceso es nulo, en todo o en parte (...) [c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)", punto de donde se desprende que para la configuración de la misma debe constatarse que el proceso se encontraba inmerso en una de las causales de configuración de dicho fenómeno procesal, para lo cual es preciso memorar cómo "[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...) 2. [p]or muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado".

En ese sentido, se tiene que la apoderada de la peticionaria adujo que la causal citada había operado con ocasión de la incapacidad que le había sido otorgada en virtud del procedimiento practicado, punto sobre el cual es permisible concluir que entonces se vale del evento denominado "enfermedad grave", punto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha expresado que "(...) en el ámbito del citado fenómeno procesal,

ha sido un tema de análisis reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación, y en términos generales ha indicado, que [la enfermedad grave] tiene la potencialidad de producir los efectos de la interrupción del proceso, cuando al apoderado según la prescripción médica, le impida realizar la gestión profesional encomendada, y jurídicamente debe representar un verdadero caso fortuito, en cuanto a que sea extraño a la voluntad del apoderado afectado en su salud, además de inesperado e insuperable³.

Se insiste, no se trata de cualquier clase de dolencia o afección, sino que la enfermedad grave "(...) sólo se configura cuando el apoderado se ve en la imposibilidad de actuar, imposibilidad que debe consistir en un verdadero caso fortuito, es decir, en un acontecimiento extraño a su voluntad, inesperado e insuperable"⁴, de manera que –adicional a la imposibilidad física y/o cognitiva que debe existir por parte del apoderado– se suma que el evento debe ser sorpresivo e inevitable, aspectos que deben ser acreditados por la parte interesada a través de las pruebas pertinentes para ello, para lo cual es preciso aclarar que "(...) la acreditación de dicha «gravedad», debe provenir de los profesionales de la salud expertos y encargados de manejar la dolencia de su paciente y, por supuesto, con fundamento en las constataciones realizadas y especificadas"⁵.

Descendiendo al caso en concreto, este Estrado observa que efectivamente el médico Juan Pablo Sánchez Cajiao otorgó dos incapacidades a la apoderada de la demandada, las que iniciaron el 04 de octubre del 2018 hasta el 18 de octubre del 2018 y de dicha fecha hasta el 01 de noviembre del 2018, en la primera de ellas se consignaron los siguientes datos, entre otros, "(...) ENTIDAD: PARTICULAR (...) MOTIVO DE LA INCAPACIDAD (...) DIAGNÓSTICO: QUERATOPATIA BULLOSA OJO IZQUIERDO H181 OI (...) CIE-10: QUERATOPATIA VESICULAR H181 (...) PROCEDIMIENTO: TRANSPLANTE DE CORNEA MAS FACO MAS LIO OI" y en la segunda se plasmó "(...) ENTIDAD: PARTICULAR (...) MOTIVO DE LA INCAPACIDAD (...) DIAGNÓSTICO: QUERATOPATIA BULLOSA OJO IZQUIERDO H181 OI (...) CIE-10: (...)PROCEDIMIENTO: FACOEMULSION + LIO CP OI (...) TRANSPLANTE DE CORNEA".

En ese orden, este Estrado no observa que el galeno tratante haya advertido que la enfermedad o padecimiento fuese grave, o que la persona debiera guardar reposo, o

³ Corte Suprema de Justicia. Expediente Radicación n° 25151-31-03-001-2013-00002-01. Auto AC4694-2016 de 27 de julio del 2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁴ CSJ AC 7 dic. 2000, rad. 5570. Citada en Auto AC5329-2016 de 19 de agosto del 2016. Radicación n° 25151-31-03-001-2013-00002-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁵ *Ibidem*.

alguna medida de cuidado que implicara quietud total o que le impidiera a la apoderada de la demandada adelantar los actos necesarios a fin de que su prohijada fuera asistida por otro profesional del derecho durante su incapacidad, tampoco se observa que el evento haya sido un caso fortuito, puesto que no se acreditó que la intervención hubiese sido de carácter sorpresivo o con ocasión de algún evento imprevisto.

Así las cosas, las pruebas obrantes en el expediente y las allegadas con la solicitud de nulidad no brindan el grado de certeza suficiente para considerar el padecimiento de la apoderada de Dora Isabel Prieto Lozada como "enfermedad grave", por el contrario, es de resaltar que la apoderada es quien eleva la presente solicitud de nulidad, la que fue radicada ante este Estrado el 25 de octubre del 2018, es decir, dentro del término de incapacidad que le fue otorgado por su médico tratante, lo que desvirtúa que padeciera una afección de magnitud tan radical como para impedirle –cognitiva y físicamente– adelantar las gestiones pertinentes para la defensa de su representada o para sustituir su poder a otro profesional que estuviera en la posibilidad de asistir a esta última durante la incapacidad de la abogada.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con los aspectos que la peticionaria enunció dentro de su pedimento de nulidad, y que están relacionados con apreciaciones directas acerca de la decisión adoptada el 18 de octubre del 2018, este Estrado considera que se trata de argumentos que no son susceptibles de ser discutidos en este escenario, comoquiera que no están vinculados con el supuesto configurativo de la causal de nulidad alegada, motivo por el que el Despacho no se pronunciará frente a ellos.

Corolario de lo anterior, este Estrado **dispone** negar la solicitud de nulidad formulada por Dora Isabel Prieto Lozada, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia anotación en el Estado de	27 FEB 2019
[Firma]	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

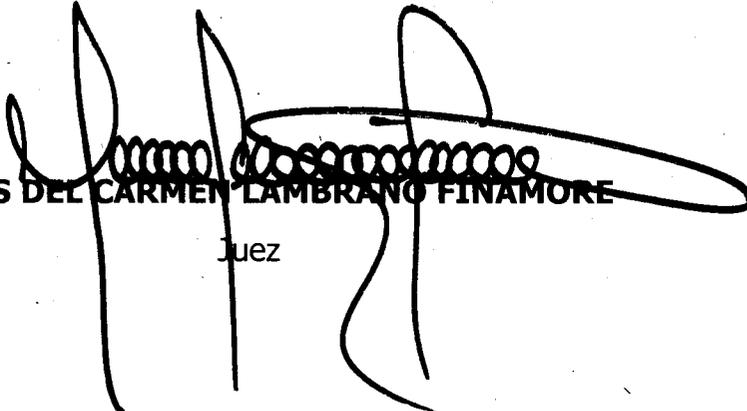
Expediente N° 500013103003 2009 00439 00

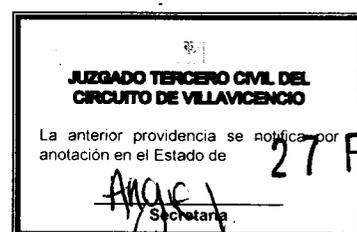
Villavicencio, veintiséis (26) de febrero del 2019.

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante comoquiera que la abogada Lizeth Marcela Cárdenas Gámez no tomó posesión del cargo de curadora ad litem que le fue encomendado, ni acreditó estar en imposibilidad para proceder a ello, el Despacho procede a nombrar como curadora ad-litem de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Nataly Ruiz Ballén, quien puede ser ubicada en Cra 31ª No 34 – 18, oficina 3 barrio San Fernando, teléfono 321 405 4813 y correo electrónico ruiznataly128@hotmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00394 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., el cual enseña que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*, es del caso dar aplicación a ésta normatividad en la medida que mediante auto datado 11 de diciembre de 2018, entre otras decisiones se ordenó seguir adelante con la ejecución cuando aún no se ha registrado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, conforme se desprende de los certificados de tradición y libertad allegados al plenario.

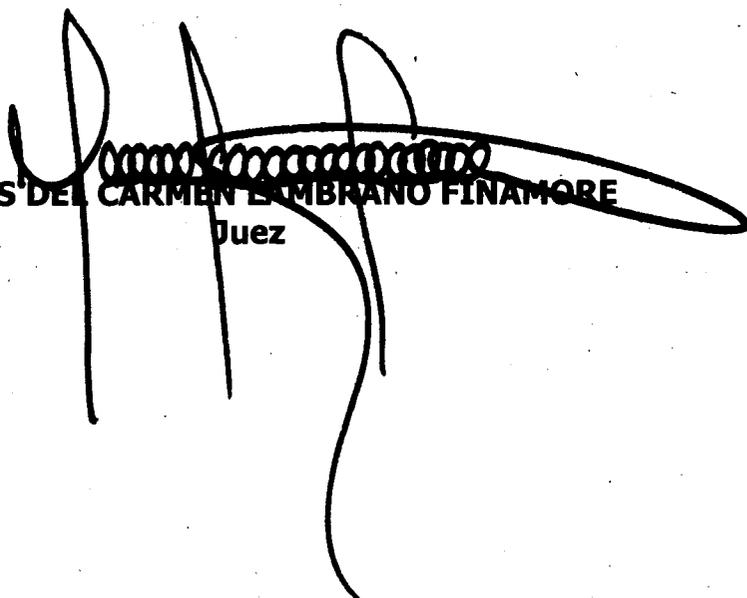
En orden a lo anteriormente reseñado, y al control de legalidad efectuado, se dispone:

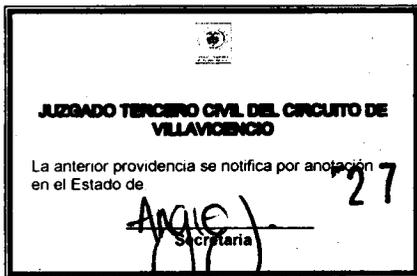
1.- DEJAR sin valor ni efecto el auto datado 11 de diciembre de 2018, (fls. 90 y 91), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y demás decisiones consecuenciales, en la medida que la parte actora no ha registrado las medidas de embargo sobre los bienes gravados con hipoteca, (Nral. 3° del Art. 468 del C. G. del P.).

2.- REQUERIR nuevamente a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, informe el trámite dado a nuestro oficio N° 506 de 2 de mayo de 2018 obrante a folios 77 y 82 del cartular, retirado el 22 de mayo de 2018

por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se informó el embargo de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE
Juez



27 FEB 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

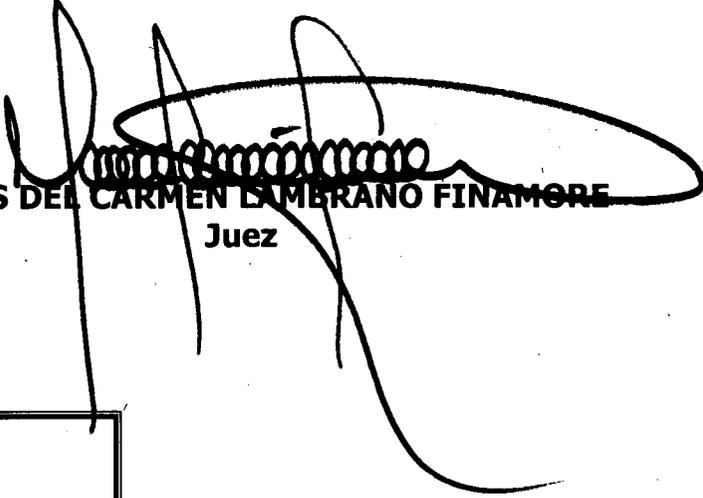
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

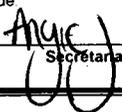
Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00302 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y de conformidad con la documentación adosada al plenario por el secuestre, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por la secuestre designada LUZ MARY CORREA RUIZ, obrante a folio 90 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

27 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00114 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaría obrante a folio 61 del cartular, así como la liquidación del crédito y el abono informado por la parte actora, se dispone:

1.- APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 61 de esta encuadernación, en la suma de **\$5'472.000,00 M/cte.**

2.- De acuerdo con la liquidación del crédito aportada por la parte demandante a folio 62 y 63 de esta encuadernación, y aplicando el abono informado por la actora a 12 de diciembre de 2018 quedaría:

Capital **\$135'000.000.00**

Intereses de mora a 05/12/2018 \$62'350.818,75

Intereses de mora a 12/12/2018 \$502.000.00

Total intereses de mora a 12/12/2018 **\$62'852.818,75**

Total capital más intereses \$197'852.818,75

Abono a 12/12/2018 **\$85'000.000.00**

Menos intereses \$62'852.818,75

Sub total -\$22'147.181,25

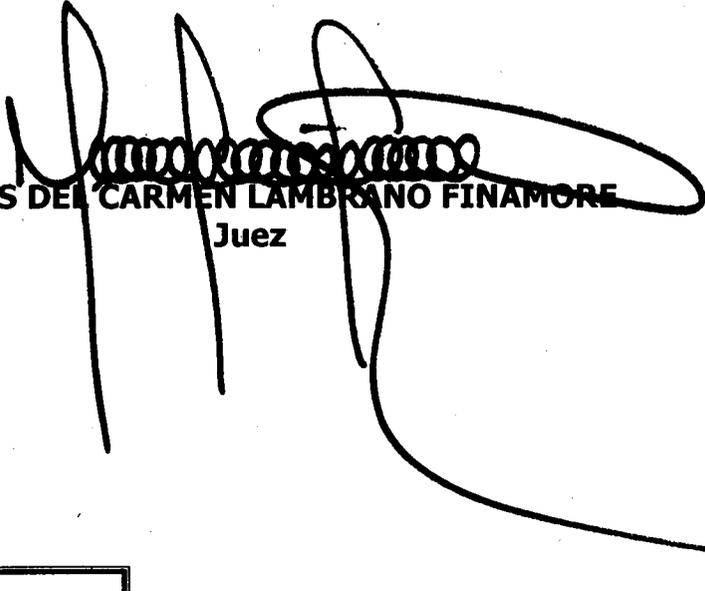
Capital \$135'000.000.00

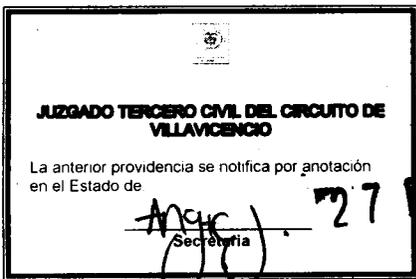
Menos excedente abono \$22'147.181,25

TOTAL CAPITAL \$112'852.818,75

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación del crédito en la suma de **\$112'852.818,75, como capital** en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



27 FEB 2019

JCH/A



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00228 00

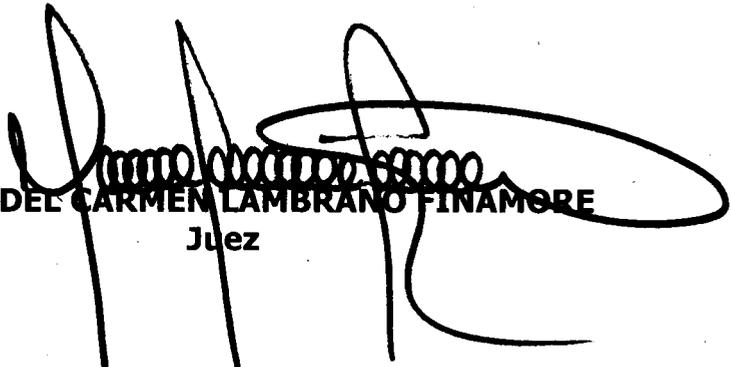
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y las comunicaciones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la demandada CLÍNICA ESIMED LLANOS, las cuales fueron entregadas a una dirección que no corresponde a la informada en la demanda ni a la suministrada a folio 172 de esta encuadernación, se dispone:

1.- NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación de la demandada CLÍNICA ESIMED LLANOS, en la medida que fueron remitidas a una dirección que no fue la informada en la demanda ni a folio 172 del expediente.

Lo anterior en razón a que el acto de notificación se constituye en la acción más importante para vincular a la parte demandada al proceso y con el cual se garantiza el debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia del encartado.

2.- TENER por notificada del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada **CAFESALUD E.P.S. S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., como se observa a folios 181, 182 y 203 a 206 respectivamente, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
ARCIC
Secretaría

27 FEB 2019

JCHM



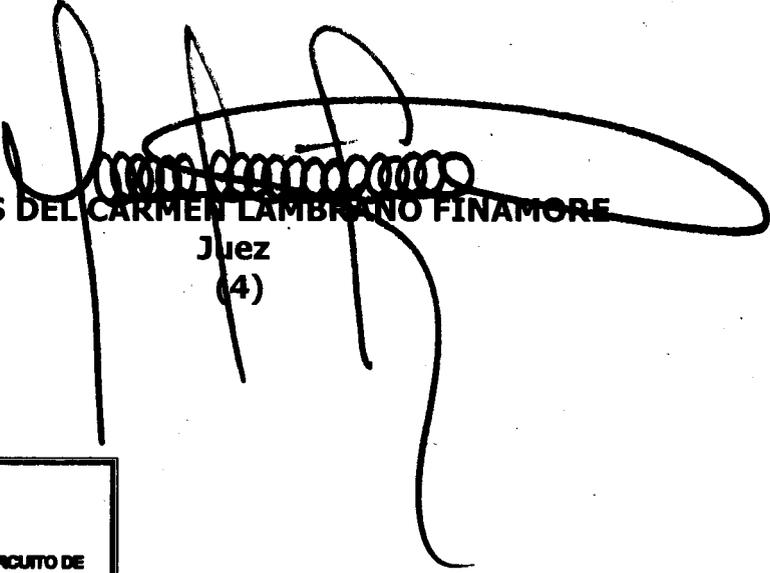
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

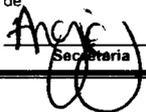
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016 – 00380 00

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha mediante el cual se resolvieron las excepciones previas aquí planteadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIÑO FINAMORE
Juez
(4)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

27 FEB 2019

JCHM



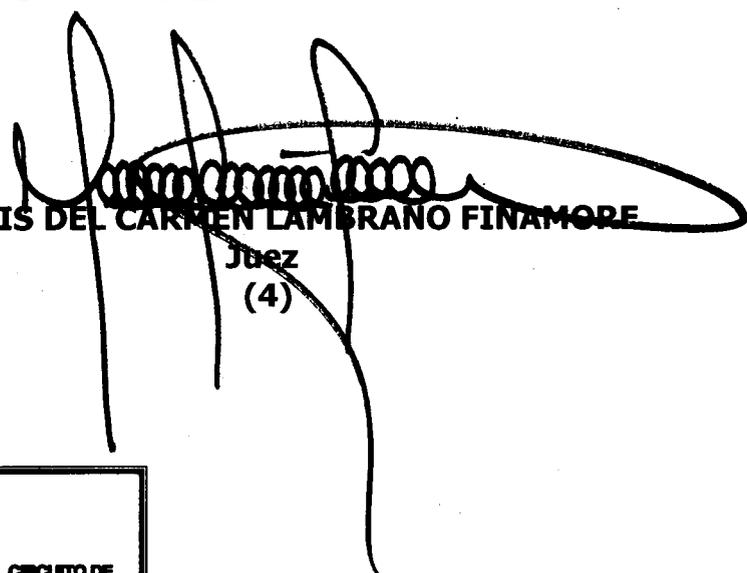
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

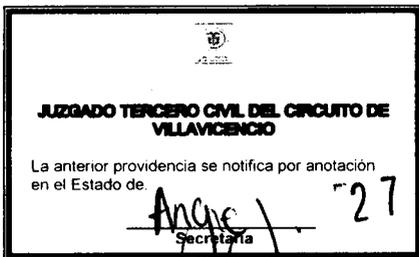
Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016 – 00380 00

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha mediante el cual se resolvieron las excepciones previas aquí planteadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(4)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de.
Anche
Secretaría

27 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016 – 00380 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

1.- TENER por notificado del auto admisorio de la demanda a través de apoderado judicial a los demandados **ELSANGELI AGUIRRE DE GUERRERO, CARLOS ANDRÉS MORALES PULECIO, JUAN CAMILO MORALES MUÑOZ, MARÍA DOLLY BUITRAGO OCAMPO y NATALIA MORALES BUITRAGO**, quienes dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

2.- TENER como apoderado judicial del demandado **CARLOS ANDRÉS MORALES PULECIO, JUAN CAMILO MORALES MUÑOZ, MARÍA DOLLY BUITRAGO OCAMPO y NATALIA MORALES BUITRAGO**, al abogado **URIEL SANDOVAL RUEDA**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

3.- TENER como apoderada judicial de la demandada **ELSANGELI AGUIRRE DE GUERRERO**, a la abogada **ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

4.- NO TENER en cuenta la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem de los emplazados **CARLOS ANDRÉS MORALES PULECIO, JUAN CAMILO MORALES MUÑOZ, MARÍA DOLLY BUITRAGO OCAMPO y NATALIA MORALES BUITRAGO**, en razón a que éstos fueron notificados a través de apoderado judicial y contestaron la

demanda oportunamente proponiendo excepciones previas y de mérito o de fondo.

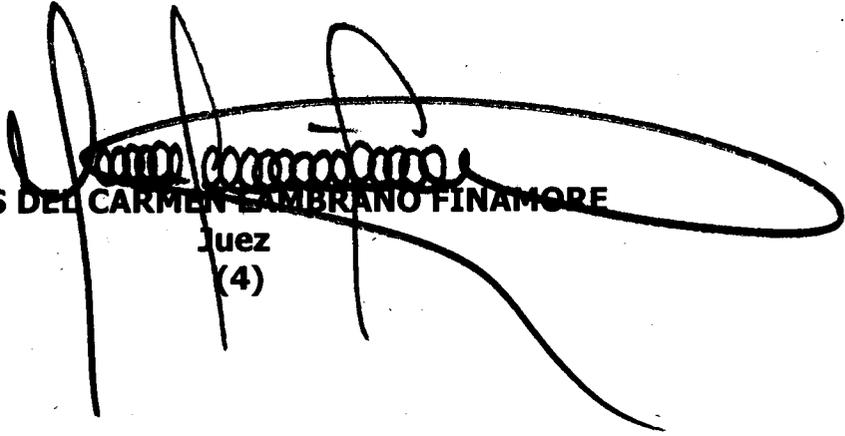
4.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, se le concede el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

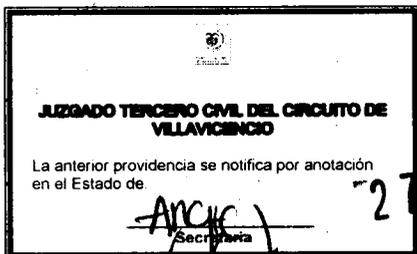
5.- **SEÑALAR** la hora de las 8:30 am del día 27 del mes de Junio del año **2019**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se PREVIENE a las partes, para que asistan personalmente a rendir interrogatorio e igualmente en la mencionada diligencia presenten los testigos que pretendan hacer valer.

Así mismo, se les ADVIERTE que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE
Juez
(4)



FEB 27 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016 – 00380 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas a través de apoderado judicial por los demandados CARLOS ANDRÉS MORALES PULECIO, JUAN CAMILO MORALES MUÑOZ, MARÍA DOLLY BUITRAGO OCAMPO y NATALIA MORALES BUITRAGO denominada "*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

Por la vía del proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa de mayor cuantía, a través de apoderado judicial la señora MARÍA ROCÍO ROJAS BELTRÁN, demandó a CARLOS JOSÉ MORALES PULECIO, NATALIA MORALES BUITRAGO, JUAN CAMILO MORALES MUÑOZ, ELSANGELI AGUIRRE DE GUERRERO y MARÍA DOLLY BUITRAGO OCAMPO, a fin que se declaren resueltos los contrato de promesa de compraventa de inmuebles suscritos el 26 de agosto de 2016 y otrosi de 27 de octubre de 2016 de los predios denominados *LA ESMERALDA* y *LA ILUSIÓN* antes *LA CONCORDIA*, *GUACAMAYAS* y *VILLA AMPARO*, suscritos entre los aquí involucrados, por el incumplimiento del vendedor en cuanto a la entrega real y material de los inmuebles así como el otorgamiento de las escrituras públicas para perfeccionar los contratos prometidos, en consecuencia, se ordene a los demandados restituir la suma de \$200'000.000.00 entregados conforme a las instrucciones impartidas por el vendedor; que se condene a los demandados por el incumplimiento al pago de la cláusula penal pactada

en la cláusula quinta de los contratos de promesa de compraventa equivalente al 30% del valor total de los contratos (\$835'200.000.00), especificados así:

Contrato uno: se debe condenar a CARLOS JOSÉ MORALES PULECIO, ELSANGELI AGUIRRE DE GUERRERO y MARÍA DOLLY BUITRAGO OCAMPO, al pago de la cláusula penal equivalente al 30% del contrato, que corresponde a \$339'300.000.00

Contrato dos: se debe condenar a CARLOS JOSÉ MORALES PULECIO, NATALIA MORALES BUITRAGO y JUAN CAMILO MORALES MUÑOZ al pago de la cláusula penal equivalente al 30% del contrato, que corresponde a \$495'900.000.00

Solicitó igualmente, que se condene a los demandados al pago de los perjuicios ocasionados a la demandante con ocasión del incumplimiento, en la suma de \$19'457.000.00, dinero invertido para llevar a cabo la negociación.

Mediante proveído calendado 24 de noviembre de 2016 (fl. 82), se admitió la demanda y se dispuso su notificación al extremo pasivo, tras haberse notificado al extremo pasivo a través de apoderado judicial, según las actas de notificación y poderes allegados a folios 198 a 208 del informativo, contestaron la demanda y propusieron las excepciones previas contempladas en los numerales 1º, y 5º del artículo 100 *ibídem*.

El apoderado judicial del demandado JUAN CAMILO MORALES MUÑOZ, alegó la excepción previa de "*FALTA DE COMPETENCIA*", apoyado en que como los inmuebles objeto de esta demanda están ubicados en la jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Meta, la competencia corresponde al Juez del Circuito de ese Municipio.

El apoderado judicial de NATALIA MORALES BUITRAGO y MARÍA DOLLY BUITRAGO OCAMPO indicó que tanto las citadas demandadas como CARLOS JOSÉ MORALES PULECIO, tienen su domicilio en Manizales y por lo tanto, el juez competente para conocer este asunto es el juez civil del

circuito de esa ciudad, adicionalmente, advirtió que como JUAN CAMILO MORALES reside en E.E.U.U., su domicilio es el mismo de su padre CARLOS JOSE MORELES, esto es la ciudad de Manizales. Igualmente señaló que como los predios están ubicados en el municipio de Puerto Rico, Meta, la competencia correspondería al juez civil del circuito de ese municipio.

Dicho apoderado propuso la excepción previa de *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"* la cual basó en que el juramento estimatorio no se ajusta al precepto normativo por no estar determinado de manera clara y concreta; que la demandante no determinó a cuál de las dos promesas o a cuál predio se debe cargar el costo de la *"asesoría jurídica para el contrato"*, pues el juramento estimatorio exige que sea cierto para que al momento de proferir la condena, el fallador con precisión, certeza y claridad la imponga a quien se haga acreedor de ella en las proporciones o porcentajes que se deban resarcir.

Agregó que no existe determinación detallada respecto del *"transporte de ganado ida y vuelta"*, para que el fallador cuente con ese dato preciso, pues no se determinó el número de cabezas de ganado transportado, el recorrido y ruta efectuado y si el resarcimiento es solidario o conjunto entre los demandados, es decir, no está determinado ese perjuicio en cabeza de los demandados; igual sucede sobre la *instalación de paneles solares y transporte, hospedaje y comida topógrafo"*.

Señaló que la demanda debe ser clara y concreta sobre los tópicos reclamados, más cuando se trata de dos contratos celebrados por personas diferentes y sobre inmuebles distintos, debiéndose señalar el porcentaje que cada demandado debe responder.

El apoderado judicial del demandado CARLOS JOSÉ MORALES PULECIO, propuso como excepción la *"INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*, en la que señaló que por expresa disposición legal es incompatible pretender el pago de la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, pues sólo procede una de las dos a elección del demandante.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante recorrió el traslado de la última de las excepciones propuestas señalando que de acuerdo con el artículo 1600 del Código Civil, es procedente en la medida que así se pactó en la cláusula quinta de los contratos por lo que no existe la indebida acumulación de pretensiones alegada por el apoderado judicial del demandado estando destinada al fracaso, por lo que solicitó declarar impróspera la excepción propuesta y condenar en costas al extremo pasivo por la proposición de excepciones previas.

Atendiendo la situación descrita, procede el Despacho a realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que el demandado dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer las excepciones previas allí señaladas.

Dicho mecanismo procesal está encaminado generalmente a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto y en casos en los cuales no puede ser subsanada se declarará la terminación de la actuación.

Bajo ese contexto, y a efectos de resolver el medio exceptivo de que trata el numeral 1º del artículo 100 del C. G. del P., esto es, "*FALTA DE COMPETENCIA*", se debe precisar que el numeral primero (1º) del artículo 28 *ibídem*, establece que "... *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. ...*"

De acuerdo con lo informado en la demanda, los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Villavicencio, Meta, y su lugar de notificaciones es el Condominio Barú ubicado en el kilómetro 4 vía Puerto López Manzana A casa N° 14 A de esta ciudad, situaciones que no han sido desvirtuadas por la parte demandada, lo que hace presumir que son ciertas tales afirmaciones.

Es del caso advertir que en presente proceso los demandados JUAN CAMILO MORALES MUÑOZ, MARÍA DOLLY BUITRAGO OCAMPO y NATALIA MORALES BUITRAGO, no demostraron que se encuentren domiciliados en una ciudad diferente a la mencionada por la parte actora en la demanda y por lo tanto, de acuerdo con la norma transcrita, este despacho es competente para conocer del presente asunto conforme a la regla general de competencia.

Así las cosas, el despacho declarará no probada la excepción de falta de competencia propuesta por los demandados JUAN CAMILO MORALES MUÑOZ, MARÍA DOLLY BUITRAGO OCAMPO y NATALIA MORALES BUITRAGO.

Ahora en cuanto a la excepción de que trata el numeral 5° del artículo 100 *ibídem*, esto es, "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*", propuestas por los demandados JUAN CAMILO MORALES MUÑOZ, MARÍA DOLLY BUITRAGO OCAMPO y NATALIA MORALES BUITRAGO se debe tener en cuenta que el artículo 206 del C. G. del P., establece que "*... Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)"

El numeral 7º del artículo 82 *ib.*, señala como requisito de la demanda el juramento estimatorio cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, el cual debe ser presentado por la parte que inicie la acción de que se trate, con lo cual se persigue facilitar la prueba de la cuantificación de la pretensión, estimación que en esta actuación fue presentada por la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad señalada, por lo tanto, no es causal de inadmisión de la demanda. Ahora, si la parte demandada no está de acuerdo con la estimación de la indemnización realizada por la parte actora, este no es el medio adecuado para atacar la reclamación de la demandante, pues lo correcto es la objeción a la estimación de la cuantía especificando razonadamente la inexactitud atribuida a la citada tasación.

De acuerdo con lo expuesto precedentemente, se tendrá por no probada la excepción previa de *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*, propuesta por los demandados JUAN CAMILO MORALES MUÑOZ, MARÍA DOLLY BUITRAGO OCAMPO y NATALIA MORALES BUITRAGO.

Ahora, en cuanto a la excepción previa de *"INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*, presentada a través de apoderado judicial por el demandado CARLOS JOSÉ MORALES PULECIO, se debe resaltar que el artículo 1600 del Código Civil, señala expresamente que *"... No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena."*

Dentro de las presentes diligencias encontramos que la parte actora aportó como fuente de las pretensiones dos contratos de promesa de compraventa de inmuebles en los cuales en la cláusula quinta de los dos contratos expresamente se estipuló que *"... para el caso de incumplimiento en la entrega o transmisión del dominio de los bienes referidos una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato a título de indemnización que deberá pagar la parte que incumpla o que retarde el cumplimiento de la obligación, a la parte cumplida, de conformidad con el*

artículo 867 del C. Co., sin perjuicio de exigir el cumplimiento de la obligación principal y los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar."

Así las cosas, es claro que en el contrato se encuentra plasmado el compromiso adquirido por el incumplimiento o retardo del mismo además de la obligación principal y los daños y perjuicios que se ocasionaren como consecuencia de tal actuación, siendo por lo tanto procedentes las reclamaciones de la parte actora.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para declarar la improsperidad de los medios exceptivos formulados por los demandados, e imponer la respectiva condena en costas a cargo de la parte censora, al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

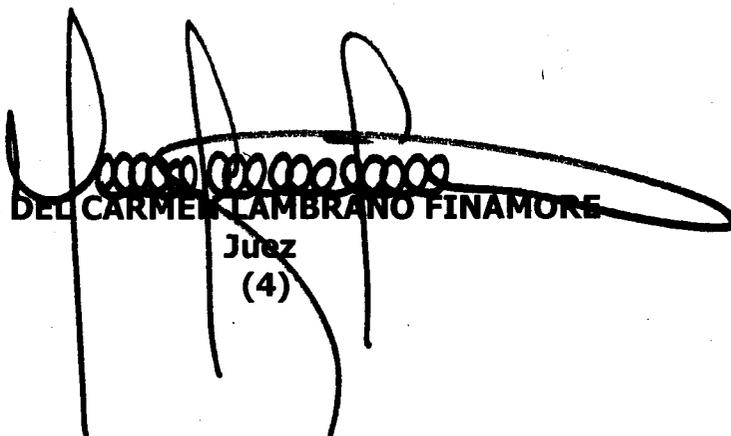
IV. RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "*FALTA DE COMPETENCIA*", "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*", e "*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*", formuladas a través de apoderado judicial por la parte demandada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

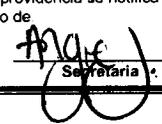
2.- CONDENAR en costas a los demandados CARLOS ANDRÉS MORALES PULECIO , JUAN CAMILO MORALES MUÑOZ, MARÍA DOLLY BUITRAGO OCAMPO y NATALIA MORALES BUITRAGO, de conformidad con lo dispuesto en el literal b de los asuntos de primera instancia contenidos en el numeral 1º de los procesos declarativos en general, del Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma **equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a razón**

de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a cada uno de los demandados. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEL LAMBRANO FINAMORE

Juez
(4)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

27 FEB 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

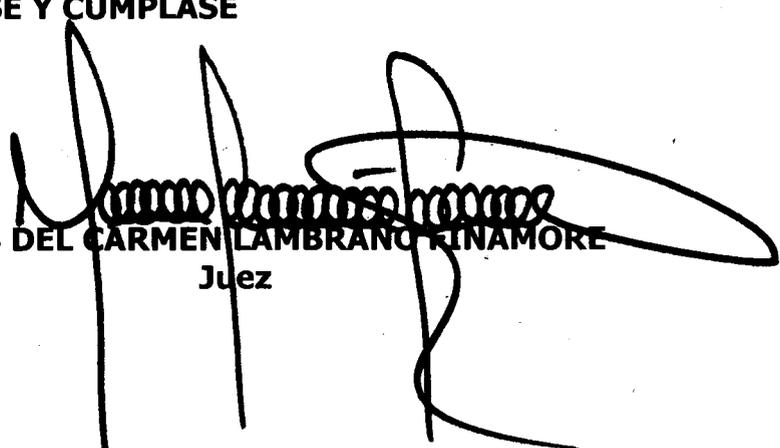
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00260 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaria obrante a folio 13 del cuaderno de excepciones previas, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaria de este Juzgado obrante a folio 61 de esta encuadernación, en la suma de **\$1'562.484,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO RINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

27 FEB 2019

JCHM

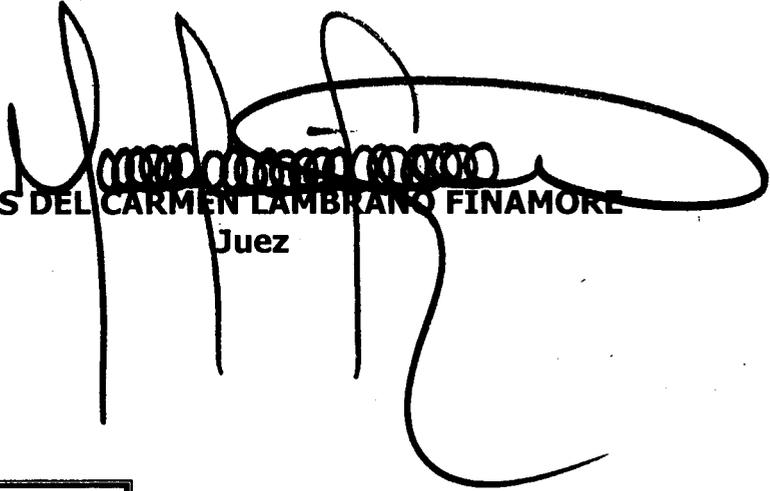


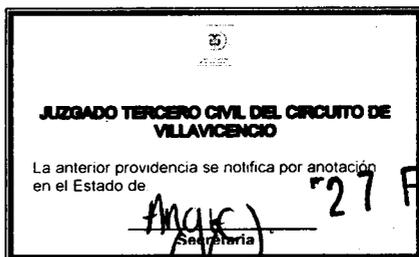
Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00068 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y la solicitud adosada por el perito designado para que se conceda término adicional para rendir la experticia, el despacho por encontrar justificada la petición, dispone:

Conceder un término adicional de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, al perito designado para que rinda el dictamen pericial encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



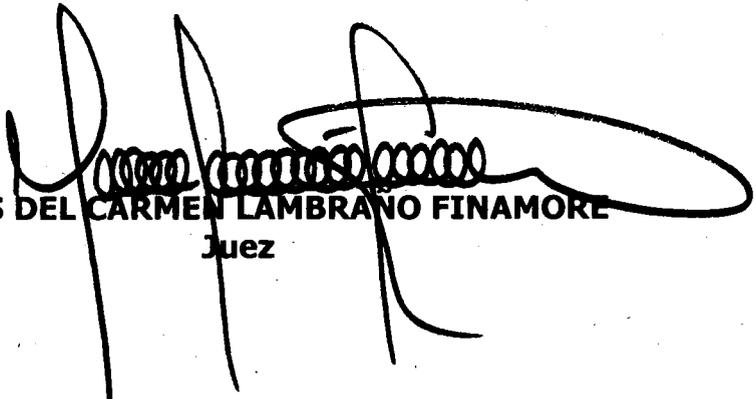
JCHM

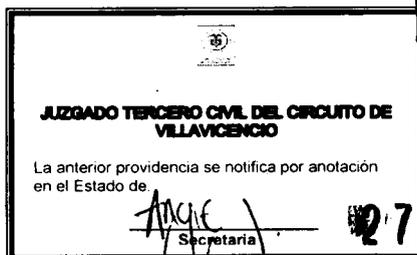


Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00186 00

Previo a dar trámite a la solicitud adosada por la apoderada judicial de la parte actora a folio 95 de esta encuadernación, la parte interesada aclare su petición teniendo en cuenta que el proceso de la referencia corresponde a uno de restitución de inmueble arrendado, el cual no termina con el pago de las cuotas en mora, sino con la restitución del bien dado en arrendamiento y los cánones de arrendamiento pagados solo se tendrán en cuenta para que el demandado pueda ser oído en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



27 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00232 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte interesada, a folio 132 del informativo, el despacho dispone:

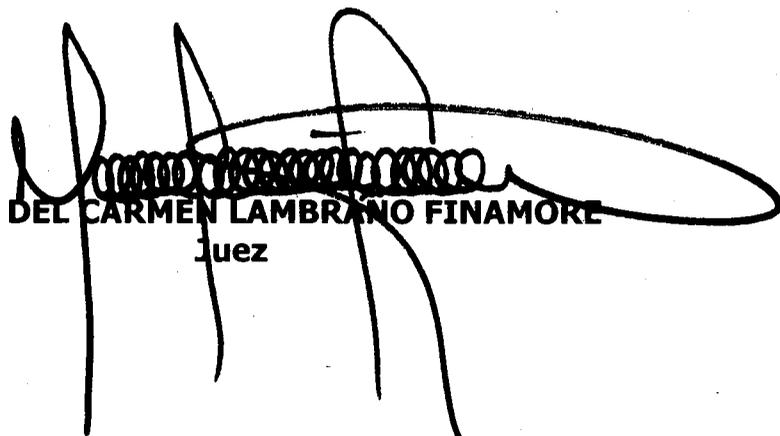
DECRETAR el EMPLAZAMIENTO del demandado HÉCTOR JESÚS LEÓN LÓPEZ.

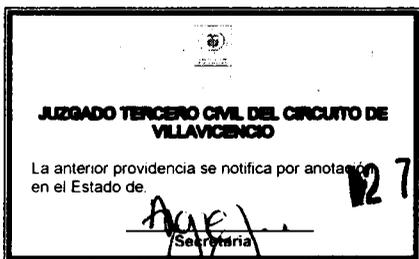
La parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, por secretaría remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



27 FEB 2019

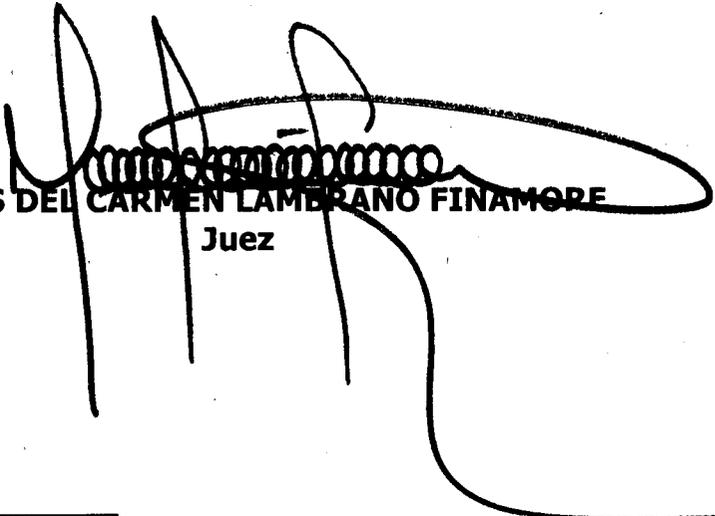
JCHM



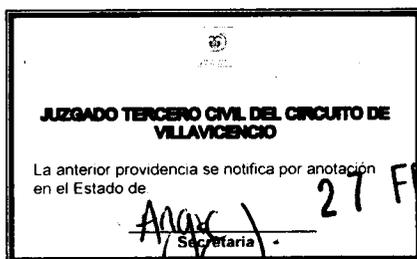
Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00298 00

La documentación correspondiente a los citatorios para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., remitida a los demandados y adosada a folios 27 a 32 del informativo obre en autos y permanezca en ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



27 FEB 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

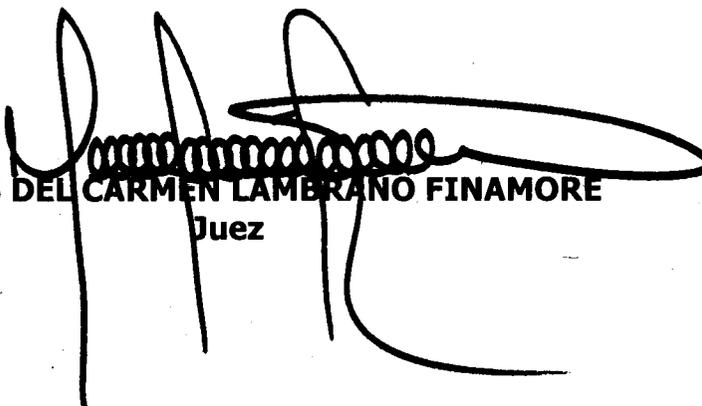
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

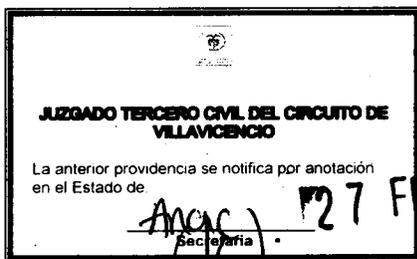
Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00342 00

Revisada la actuación surtida, la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 67 a 69 de esta encuadernación, en la suma de **\$173'481.607.00**, respecto del pagaré N° **2008064886** y en la suma de **\$158'094.046.00** respecto del pagaré N° **05600620238644**, para un valor total de **\$331'575.653.00** en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ancac
Secretaría

27 FEB 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

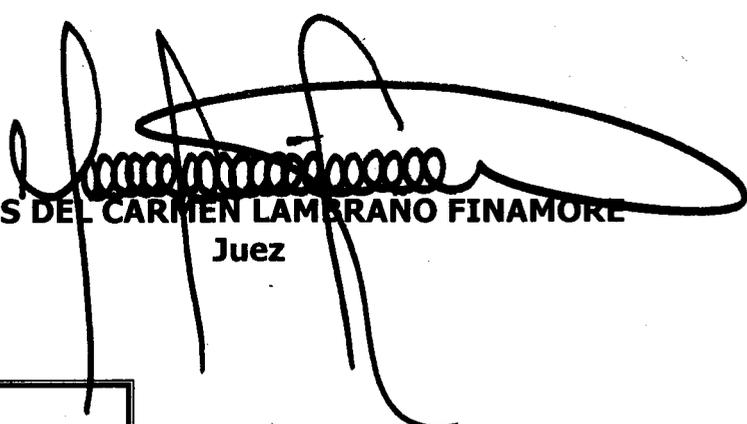
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

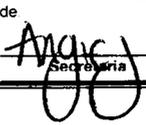
Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00520 00

Revisada la actuación surtida, la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 67 a 70 de esta encuadernación, en la suma de **\$253'710.277.00**, respecto del pagaré N° **001309579696000262702**; en la suma de **\$45'387.661.00** respecto del pagaré N° **9575000605843**, y en la suma de **\$44'049.00** respecto del pagaré N° **130957970100027683**, para un valor total de **\$299'141.987.00** en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

27 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015– 00326 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 146 y 147 de esta encuadernación, se dispone:

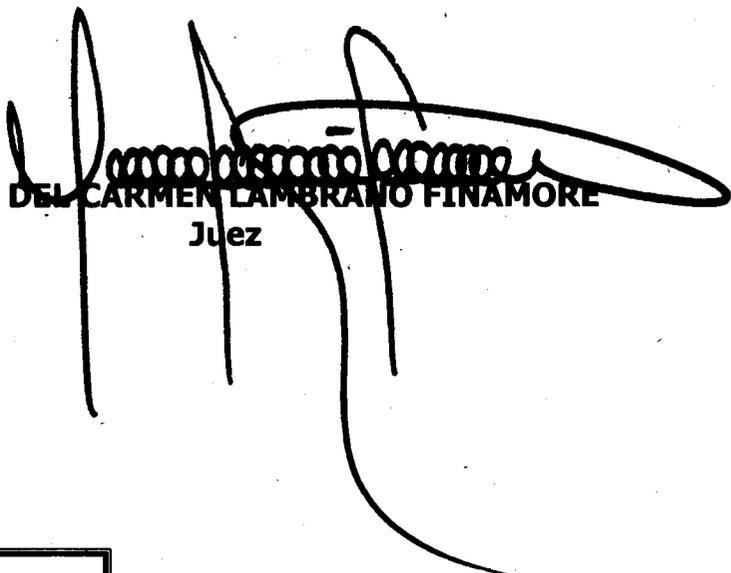
1.- MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora, en los siguientes términos:

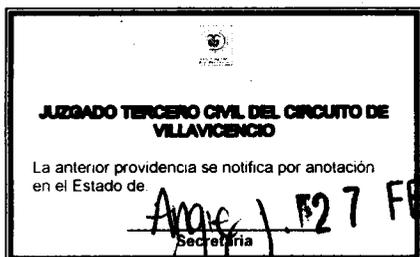
Capital	\$76'631.713.00
Intereses moratorios	
desde 23-06-2015 al 31-12-2018	\$71'303.000.00
Capital	\$68'199.737.00
Intereses moratorios	
desde 23-06-2015 al 31-12-2018	\$63'456.000.00
Capital	\$33'333.329.00
Intereses moratorios	
desde 13-07-2015 al 31-12-2018	\$30'487.000.00
Intereses corrientes	
del 22-03-2015 al 13-07-2015	\$1'531.755.00
Total liquidación -----	\$344'942.534.00

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **\$344'942.534,00 M/cte.**, realizada hasta el 31 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que dentro de las presentes

diligencias no se libró mandamiento de pago por los intereses de plazo o corrientes, por cuanto éstos no fueron solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Angie J F27 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00310 00

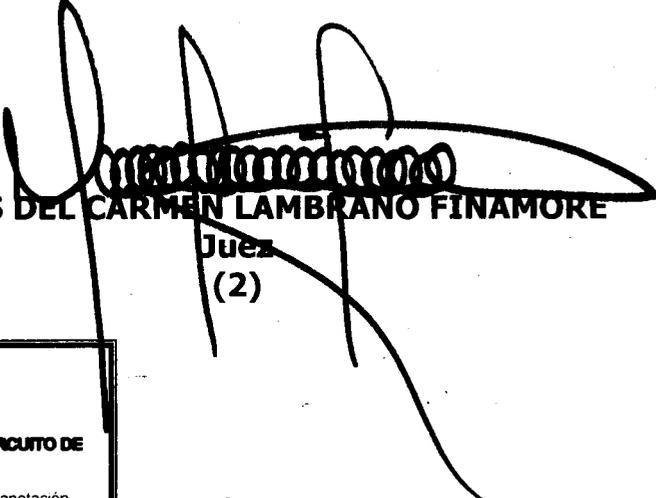
Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta lo manifestado por las demandadas ACERCO NRS S.A.S. y NOHORA ROA SANTOS, se dispone:

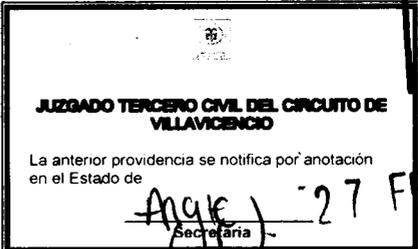
1.- TENER por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ACERCO NRS S.A.S. y NOHORA ROA SANTOS**, por conducta concluyente de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Téngase en cuenta que las citadas demandadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

En firme ingresen al despacho nuevamente las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el término con que contaban las demandadas para ejercer su derecho defensa y contradicción se encuentra vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anque - 27 FEB 2019
Secretaría

JCHM



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00310 00

De acuerdo con lo informado a folio 14 del informativo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, se dispone:

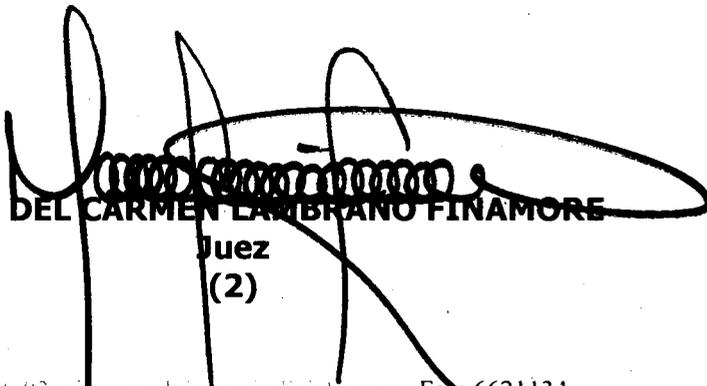
1.- TENER en cuenta el crédito fiscal que tienen las demandadas **ACERCO NRS S.A.S. y NOHORA ROA SANTOS**, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, dentro del proceso administrativo de cobro de la Nación en su contra, por valor de \$400'671.000.oo. Librese comunicación a dicha entidad informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

2.- De existir títulos de depósito judicial, pónganse a disposición de la U.A.E. DIAN Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, a la cuenta de depósito judicial (código) N° 500019193001, del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Villavicencio, hasta el monto del crédito fiscal cobrado por la DIAN, esto es, \$400'671.000.oo. **Oficiese.**

3.- Infórmese igualmente que dentro del presente asunto no existen bienes embargados, secuestrados ni avaluados. **Oficiese.**

4.- PONER en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Cámara de Comercio de Villavicencio a folios 24 a 26 del cuaderno de medidas cautelares para los fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



27 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00306 00

De acuerdo con lo informado a folio 17 del informativo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, se dispone:

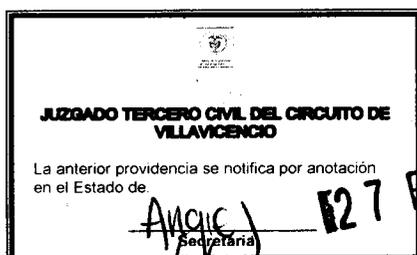
1.- TENER en cuenta el crédito fiscal que tiene el demandado **ÁLVARO AMADO CADENA**, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, dentro del proceso administrativo de cobro de la Nación en su contra, por valor de \$108'938.000.00. Librese comunicación a dicha entidad informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

2.- De existir títulos de depósito judicial, pónganse a disposición de la U.A.E. DIAN Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, a la cuenta de depósito judicial (código) N° 500019193001, del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Villavicencio, hasta el monto del crédito fiscal cobrado por la DIAN, esto es, \$108'938.000.00. **Oficiese.**

3.- Infórmese igualmente que dentro del presente asunto no existen bienes embargados, secuestrados ni avaluados. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

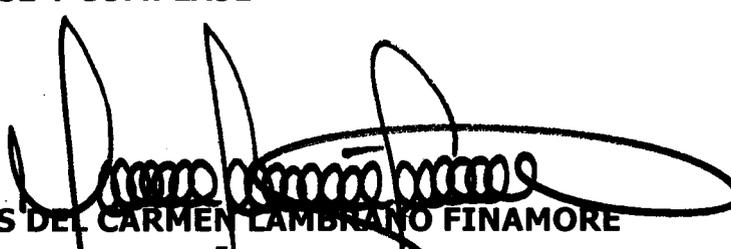
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00398 00

Como quiera que en el auto adiado 5 de febrero de 2019, por medio del cual se decretaron medidas cautelares por error involuntario se mencionó como demandado entre otros a **HERBY ALFREDO PRIETO DAZA**, cuando el nombre correcto del demandado es **HARBY ALFREDO PRIETO DAZA**, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., dispone:

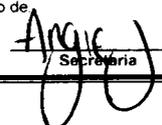
CORREGIR los numerales 2º y 3º del auto datado 5 de febrero de 2019, para señalar que las medidas cautelares recaen también contra **HARBY ALFREDO PRIETO DAZA** y las demás personas naturales y jurídicas allí mencionadas, y no como se anotó en el citado proveído.

Las demás decisiones permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

27 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00398 00

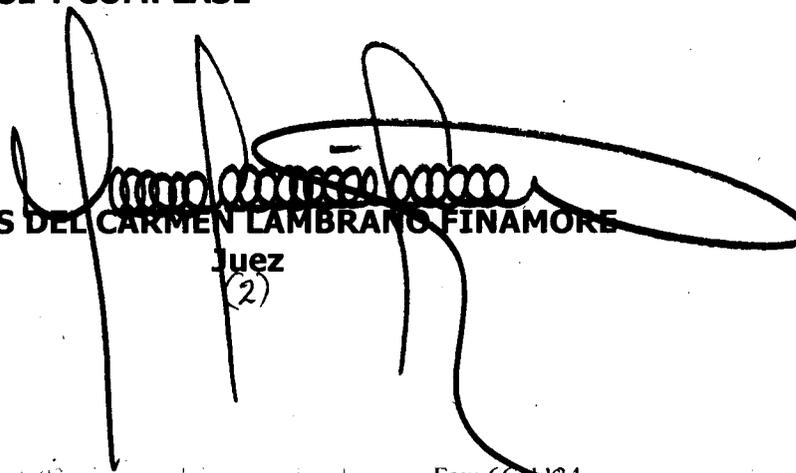
Como quiera que en el auto adiado 5 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago por error involuntario se mencionó como demandado entre otros a **HERBY ALFREDO PRIETO DAZA**, cuando el nombre correcto del demandado es **HARBY ALFREDO PRIETO DAZA**, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., dispone:

CORREGIR el auto datado 5 de febrero de 2019, para señalar que libra mandamiento de pago en contra de **HARBY ALFREDO PRIETO DAZA** y las demás personas naturales y jurídicas allí mencionadas, y no como se anotó en el citado proveído.

Corregir igualmente en el numeral 3º del auto de mandamiento de pago la expresión "*Por los intereses moratorios causados cobre la suma ...*" lo cual corresponde a "*Por los intereses moratorios causados sobre la suma ...*"

Las demás decisiones permanecen incólumes. Notifíquese este proveído junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Amicj

Secretaría

27 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

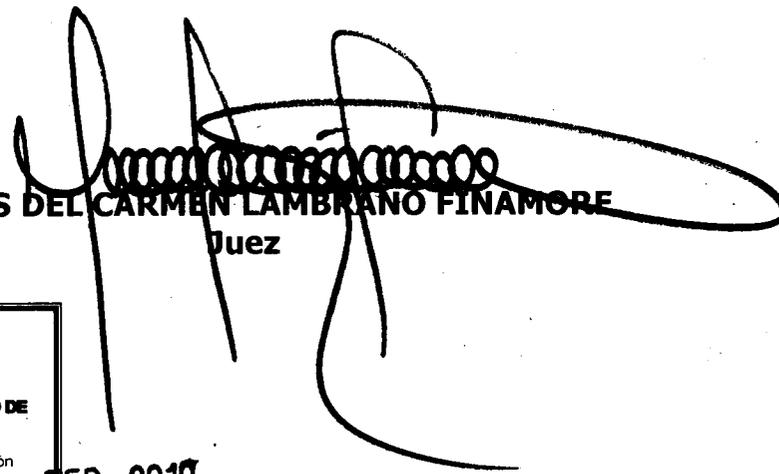
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00128 00

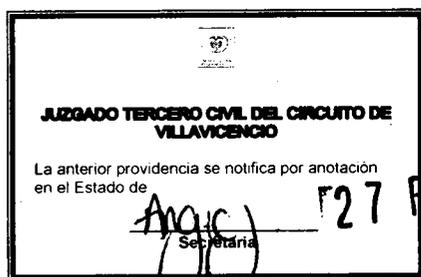
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y las comunicaciones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., las cuales fueron entregadas a direcciones diferentes y por lo tanto no se cumple con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 292 del C. G. del P., en consecuencia, se dispone:

NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación de la demandada DIANA BETSABÉ NOVQA ROMERO, en la medida que la notificación por aviso fue remitida a una dirección diferente a la que se envió la citación para diligencia de notificación personal, (art. 291 *ib.*).

Se requiere a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente las diligencias de notificación en legal forma, (remitiendo las comunicaciones a una sola dirección), ya sea en la informada en la demanda o en la suministrada a folio 37 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



27 FEB 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

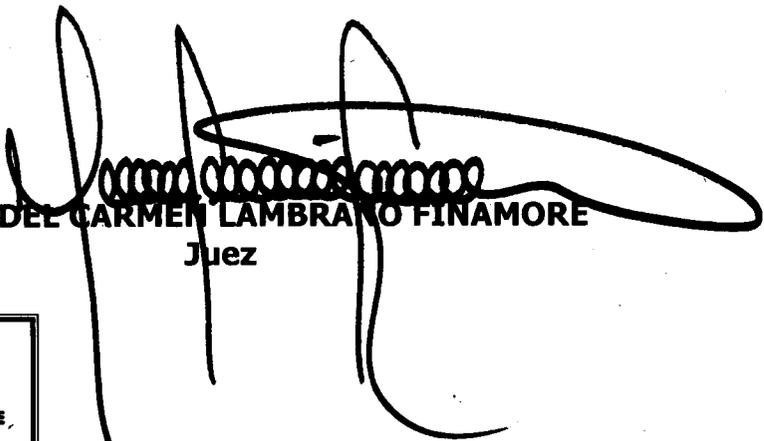
Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00170 00

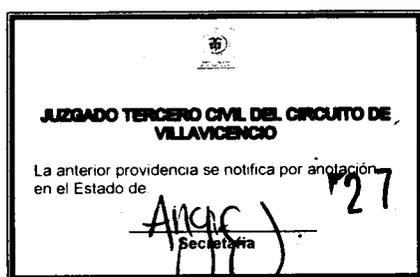
Como quiera que mediante auto de 30 de octubre de 2018, no se tuvo en cuenta las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (Citación para diligencia de notificación personal y aviso respectivamente), la parte interesada debía remitir nuevamente dichas comunicaciones, por lo tanto, se dispone:

NO TENER EN CUENTA el envío del aviso de notificación, en la medida que la parte interesada debía haber remitido las comunicaciones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (citación para diligencia de notificación personal y aviso respectivamente), y no solamente el aviso.

Se requiere a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente y en debida forma, las diligencias de notificación conforme con lo dispuesto en las citadas disposiciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00118 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

1.) ADMITIR el presente **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido a través de apoderada judicial por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. contra **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**

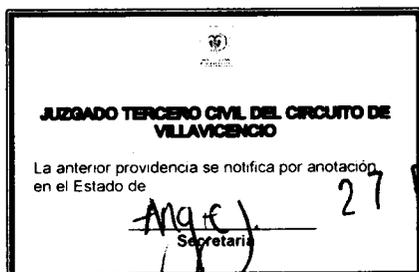
2.) Del escrito de llamamiento córrase traslado al convocado por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

3.) Notifíquese este proveído al convocado HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, E.S.E., de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00118 00

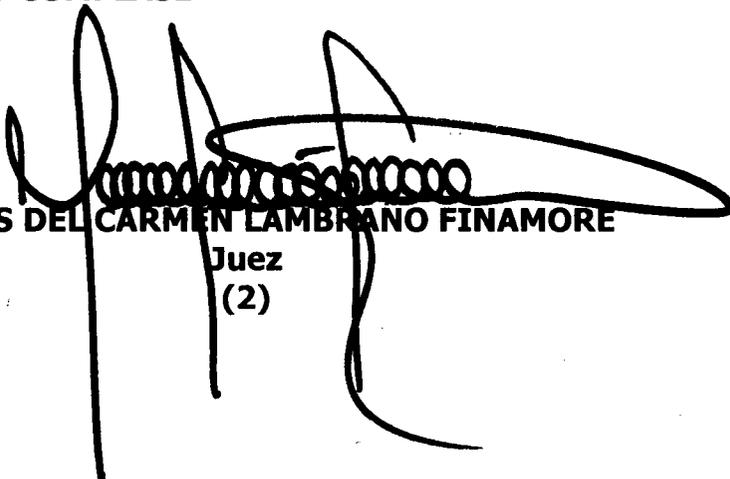
Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

1.- TENER por notificada del auto admisorio de la demanda a través de apoderada judicial a la sociedad demandada **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

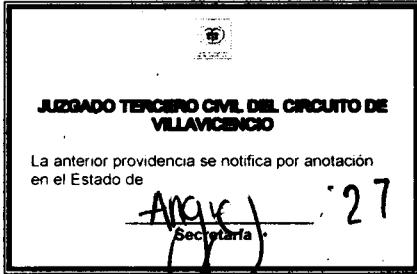
2.- TENER como apoderada judicial de la sociedad demandada **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**, a la abogada MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMÉNEZ, en los términos y con las facultades del poder conferido.

3.- Una vez conformado el contradictorio con la llamada en garantía, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



27 FEB 2019

JCHM



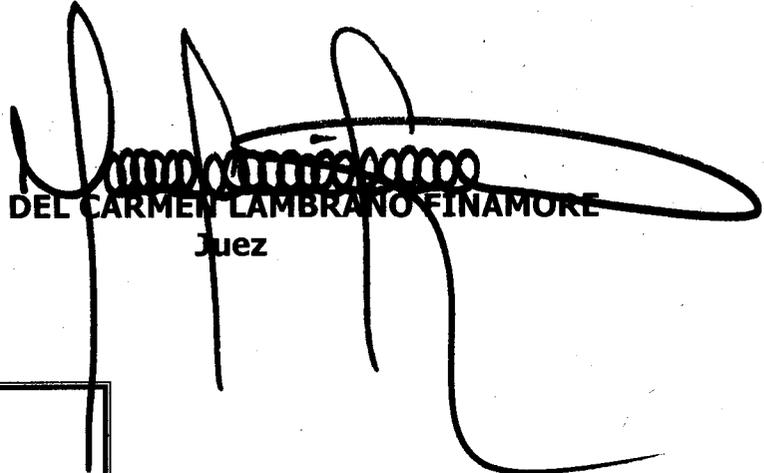
Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00206 00

Comoquiera que el acreedor dentro del término concedido para manifestar si prescindía de cobrar el crédito al garante o deudor solidario, guardó silencio, se dispone:

1.- Continuar la presente acción únicamente en contra de YANA MILET FORERO BERNAL.

2.- Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada en el numeral 4º del auto de seguir adelante con la ejecución obrante a folio 121 vuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de Angie
Secretaria

27 FEB 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00015 00

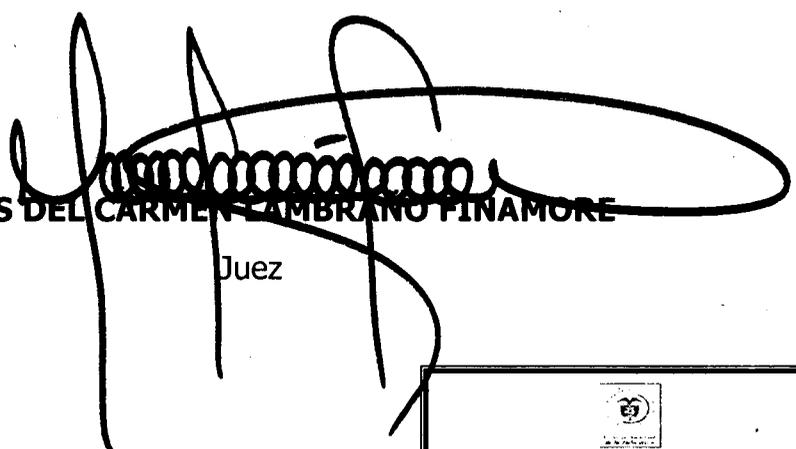
Villavicencio, veintiséis (26) de febrero del 2019.

Visto el avalúo allegado por la parte demandante y en atención a la solicitud formulada por el extremo actor consistente en fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 61211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y visto que dicho bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, se señala el día 30 de mayo 2019 a las 3:00 pm para la realización de la misma.

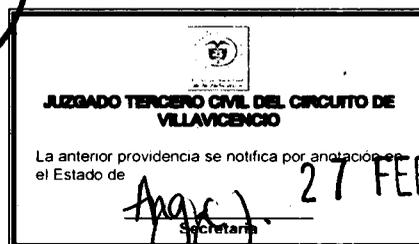
Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$120.624.000**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO PINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

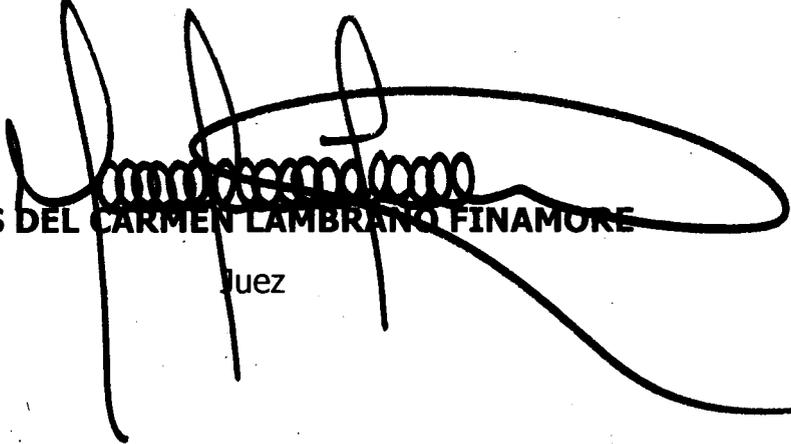
Expediente N° 500013103003 2006 00101 00

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero del 2019.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial en sentencia de 13 de diciembre del 2018.

Secretaría proceda conforme a decisión datada 16 de septiembre del 2011 proferida por este Despacho y efectué la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i> Secretaría</p>

27 FEB 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00239 00

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero del 2019.

En atención al documento obrante a folios 86 à 94, por el cual se efectúa la cesión del porcentaje de derecho del crédito que tiene Bancolombia S.A., y que en el asunto de la referencia se reclama, se **dispone:**

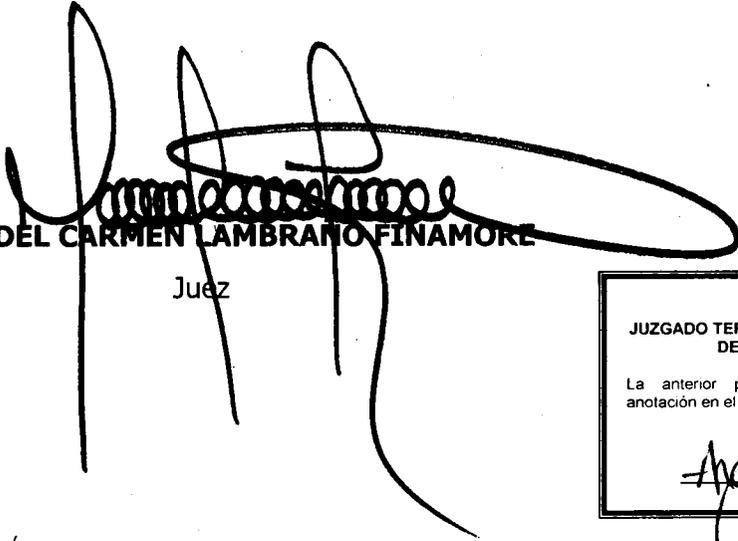
Aceptar la cesión del porcentaje del crédito que le corresponde a Bancolombia S.A., en favor de Reintegra SAS. En consecuencia, téngase a Reintegra SAS como acreedor de dicho porcentaje del derecho de crédito.

Poner en conocimiento a José Oscar Gaitán Rodríguez, Ana Yamile Londoño Alfonso, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor del porcentaje de derecho de crédito correspondiente, y que es objeto de recaudo en el presente asunto, a Reintegra SAS.

Requírase a Reintegra SAS para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión y el presente proveído a los accionados.

No se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado German Alfonso Pérez Salcedo en razón a que con la documentación adjuntada, no se evidencia que se le confiere poder o se vea manifestación alguna en la que el acepte el cargo como apoderado de Reintegra SAS en el presente proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Est. de</p> <p>27 FEB 2019</p> <p>Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

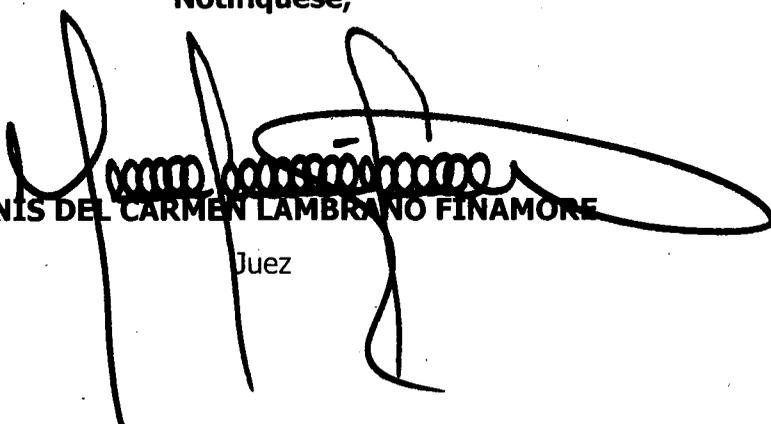
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00387 00

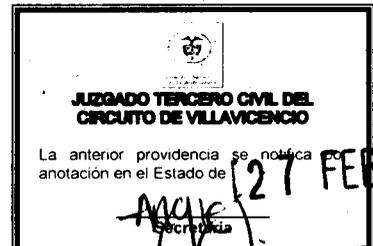
Villavicencio, veintiséis (26) de febrero del 2019.

Previo a disponer sobre el decreto de la medida cautelar peticionadas por la parte demandante, que se aporte caución por el 20% del valor de las pretensiones, las que ascienden a la suma de COP\$115.974.744, conforme lo indica el artículo 590, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00389 00

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero del 2019.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, es de indicar que la misma es procedente en razón a que visto con detenimiento el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No **230-135699** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, el gravamen correspondiente a la anotación No 10 ya se encuentra cancelado mediante anotación No 18, por lo que en ese orden de ideas se deja sin valor y efecto la orden de vincular la entidad financiera **Banco Davivienda S.A.** a este proceso en auto calendarado 05 de febrero del 2019.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Alicia
Secretaria
27 FEB 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00033 00

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de 2019.

Toda vez que verificado el escrito de demanda en su acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA", se observa que las mismas no alcanzan el valor de los asuntos sometidos a la competencia de los juzgados civiles del circuito, el que asciende a **COP\$124.217.400**, siendo evidente, entonces, que la cuantía del *sub lite* corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

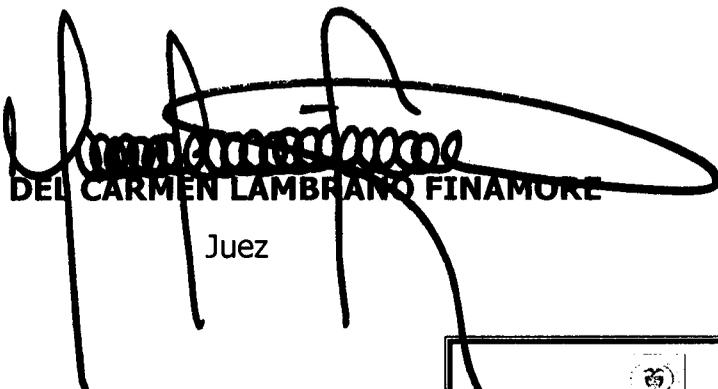
1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

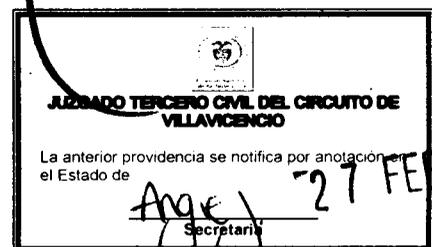
2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

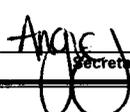
Expediente N° 500013153003 2017 00151 00

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero del 2019.

De acuerdo a la autorización allegada por la parte demandante, este Estrado ordena el pago y entrega de los títulos judiciales constituidos y depositados en este Juzgado, respecto del proceso de la referencia hasta la presente fecha en favor de la abogada María Fernanda Díaz González.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica anotación en el Estado de	27 FEB 2019
	Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00267 00

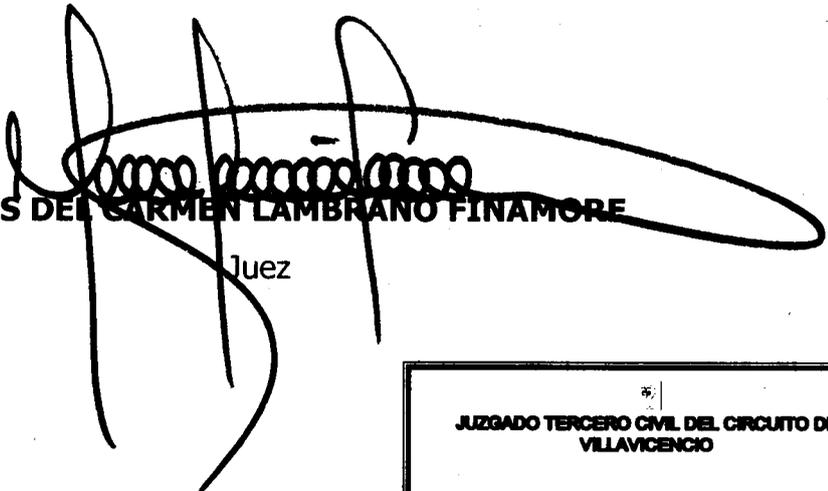
Villavicencio, veintiséis (26) de febrero del 2019.

En razón a que el dictamen pericial ordenado de oficio en el proceso de la referencia no ha sido allegado y el mismo debe de permanecer a disposición de las partes en secretaria por el termino de 10 días, los cuales no alcanzan a cumplirse antes de la fecha programada para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, este Despacho dispone fijar el día 12 de junio 2019, a las 8:30 am, para llevar a cabo etapa procesal antes descrita.

Por otro lado, que por Secretaría requiérase a la Asociación Colombiana de Peritos Médicos ASOCOPEM, para que en el término de 5 días contados a partir de la comunicación de la presente decisión alleguen a este Estrado la experticia encomendada.

De acuerdo con la renuncia allegada por el abogado Franck José Ávila Sierra, es de manifestar que esta no se acepta, en razón a que no se allego constancia de que el documento en mención hubiese sido notificado a la parte que él representa, motivo por el cual no se acepta la misma.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el	
Estado de	127 FEB 2019
 Secretaria	



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00007 00

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de 2019.

En atención al escrito de subsanación por el que se pretende corregir los yerros evidenciados en la demanda y señalados por este Despacho en oportunidad anterior, el Despacho encuentra que el documento aportado por el demandante contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de **Juan Guillermo González Villalobos** y **Marco Antonio Parra Gutiérrez**, conforme a los cánones 422, 430 y 434 del Código General del Proceso, por lo que se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Juan Guillermo González Villalobos** y **Marco Antonio Parra Gutiérrez** contra la sociedad **AUTO MOTORES LLANO GRANDE S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$208.000.000**, correspondiente al capital insoluto contenido en el acta de conciliación suscrita ante el centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio el 30 de noviembre del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma **COP\$208.000.000**, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

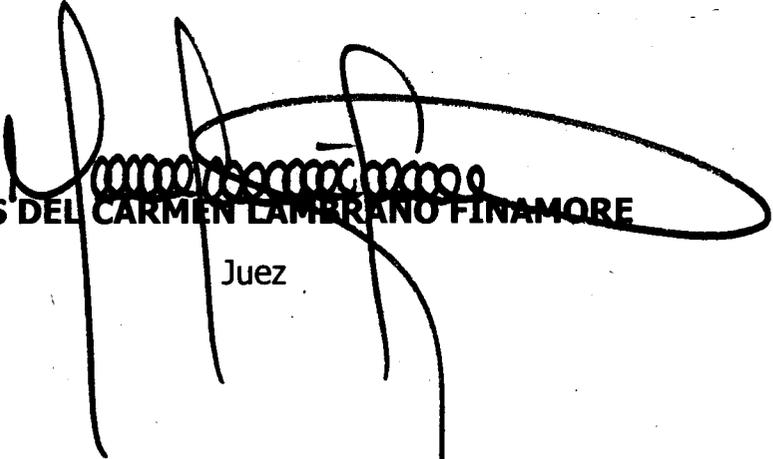
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

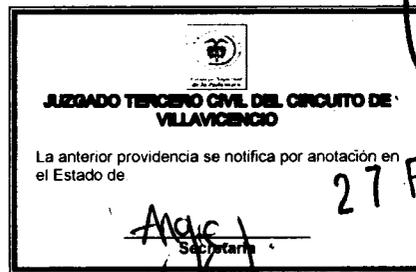
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Satoria Johana Ruiz Lizcano como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



27 FEB 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00035 00

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero del 2019.

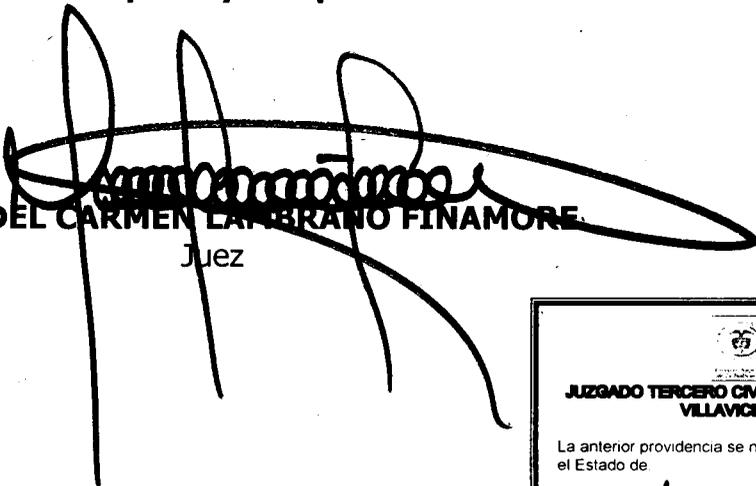
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

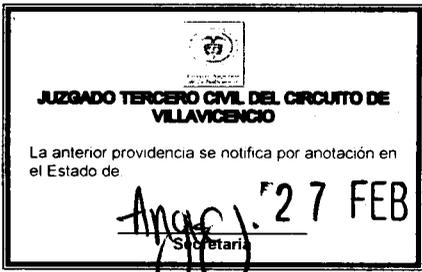
1. Aporte la dirección física para notificaciones que tenga la demandante DEICIS MERCHAN PEÑARANDA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

2. Allegue certificado del avalúo catastral del predio objeto de esta Litis, a fin de determinar la competencia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C.G. del P., por secretaria librese comunicación al IGAC, a fin de que expida certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 230-176130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LABRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angaj. 27 FEB 2019
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

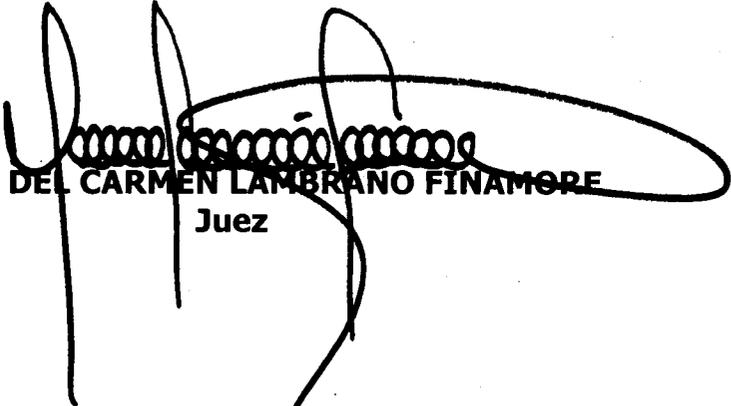
Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00290 00

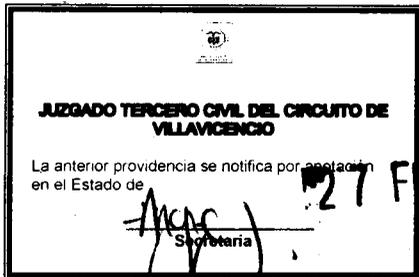
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y las comunicaciones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., se dispone:

NO TENER EN CUENTA las comunicaciones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (citación para diligencia de notificación personal y aviso respectivamente), las cuales fueron remitidos vía correo electrónico, por cuanto no aparece información que se haya completado la entrega a estos destinatarios por el servidor de destino, ni que se hayan adjuntado los anexos, además, tanto en el citatorio para notificación personal (art. 291 *ib.*), como en el aviso (art. 292 *ib.*), la dirección del despacho está incompleta ya que no se indicó la oficina ni la torre a la cual debía comparecer el notificado a recibir notificación. Además, en el aviso de notificación no se indicó la naturaleza de la providencia que debe ser notificada, como lo dispone el inciso 1º del artículo 292 referido.

Se requiere a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente y en debida forma, las diligencias de notificación conforme con lo dispuesto en las citadas disposiciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



27 FEB 2019

JCHIA



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00326 00

Atendiendo la solicitud adosada por la parte demandante, (fls. 111 a 113), por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo con garantía real formulado por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **DANIELA GARCÍA RICARDO y FABIÁN HERNEY DUQUE SÁNCHEZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandante.** Déjense las respectivas constancias.

4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Alarcón
Secretaria

27 FEB 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00161 00

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero del 2019.

En atención a que en auto de 07 febrero del 2019 se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso para el día 15 de marzo del 2019 a las 02:00 pm, sin tener en cuenta que al día de hoy no se ha llevado a cabo diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9. En ese orden de ideas, se deja sin valor ni efecto la decisión antes aludida y en su lugar se dispone fijar **el 15 de marzo del 2019** como fecha para la práctica de la inspección judicial.

Atendiendo a que en la actualidad no se cuentan con lista de auxiliares de la justicia se designa, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que acompañe al Despacho en la diligencia programada. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$300.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p style="text-align: right;">27 FEB 2019</p> <p style="text-align: center;"><i>Angie</i> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

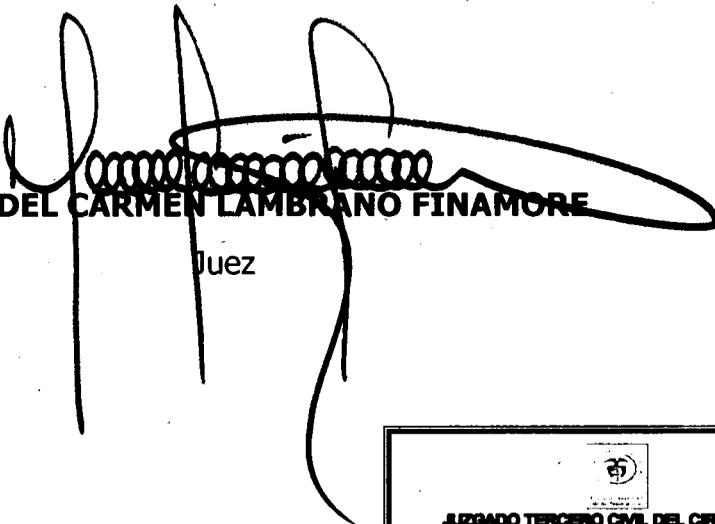
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00149 00

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero del 2019.

Comoquiera que no resta labor por adelantar en el presente proceso, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 28 de mayo de 2019, a las 8:30 am

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Anche</i> Secretaría

2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

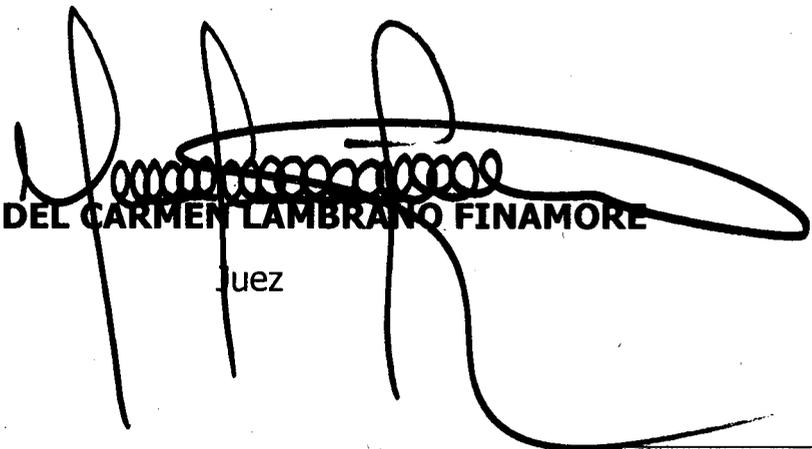
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00387 00

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero del 2019.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio o a petición de parte- ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el auto de 17 de julio de 2018, en la medida que se indicó que se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde Municipal de Villavicencio para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 230-2888 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, cuando lo cierto es que en razón a que el predio se encuentra ubicado en el municipio de Restrepo, Meta, lo idóneo es comisionar para llevar a cabo dicha labor al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta, para efectuar la labor aquí encomendada. Así las cosas por secretaria líbrese nuevo Despacho Comisorio dirigido al Despacho Judicial en mención.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

27 FEB 2019


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00037 00

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero del 2019.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Luz Carime Toro Sáenz** contra **Edgar Pardo Herrera** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$200.000.000** por concepto de saldo insoluto, plasmado en el contrato de mutuo contenido en la escritura pública de hipoteca No3.721 de fecha de 12 de agosto del 2016.

Por los intereses comerciales a plazo sobre la suma indicada en este numeral a partir del 12 de septiembre del 2016 hasta el 12 de febrero del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de febrero del 2017 hasta que se efectuó el pago de la misma.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 475** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciada como de propiedad de **Edgar Pardo Herrera**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.309.509. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

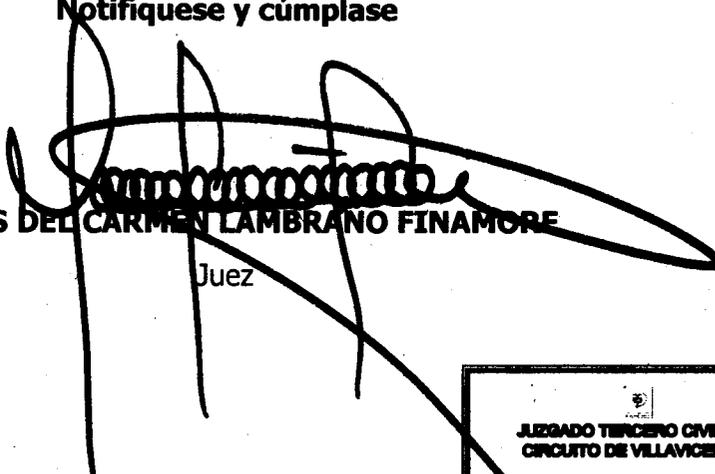
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

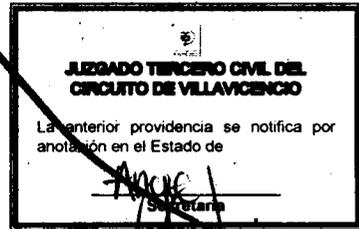
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Álvaro Hernando Leal como apoderado de Luz Carime Toro Sáenz, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00039 00

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de 2019.

Toda vez que verificado el escrito de demanda en su acápite de "CUANTIA", se observa que las mismas no alcanzan el valor de los asuntos sometidos a la competencia de los juzgados civiles del circuito, el que asciende a **COP\$124.217.400**, siendo evidente, entonces, que la cuantía del *sub lite* corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

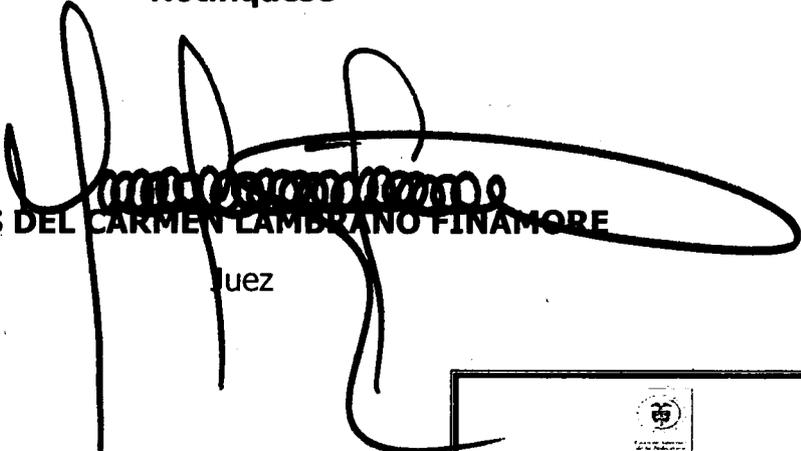
1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
27 FEB 2019
Secretaría



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019-00038 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **PASTOS Y LEGUMINOSAS S. A.** contra **BELCY MEJÍA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$170'145.178,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 19 de febrero de 2019, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por La suma de **\$77'586.201.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo pactados en el pagaré adosado como base de ejecución.

4.- Por la suma de **\$2'477.313.00** por concepto de impuesto de timbre pactado en el pagaré allegado como base de esta acción.

5.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 19 de febrero de 2019, y hasta el día

en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$50'041.738.00** por concepto de gastos de cobranza pre jurídica y jurídica pactada en el pagaré allegado como base de ejecución.

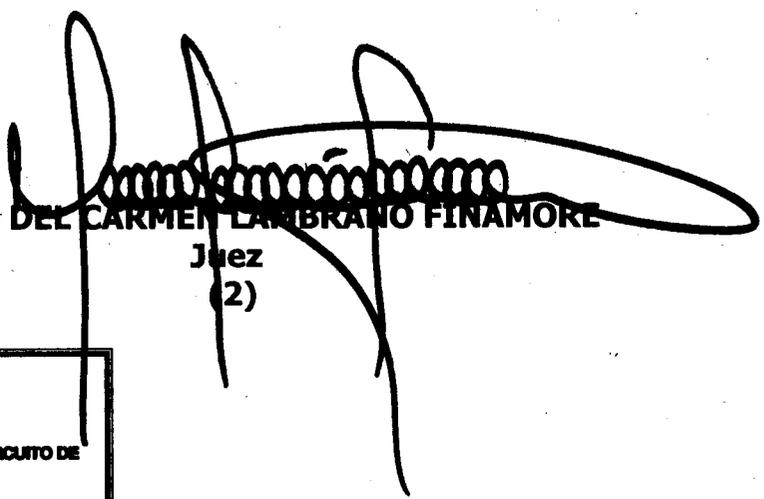
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido al doctor MANUEL RICARDO REY VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
 Secretaría

27 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019-00036 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Aporte certificado del avalúo catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-54459 objeto de esta litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C. G. del P.

2.- Allegue la certificación de asistencia a la Notaría Primera de esta ciudad el 22 de septiembre de 2015, a firmar las escrituras de los inmuebles permutados dentro del presente asunto, de acuerdo con las cláusulas SÉPTIMA y OCTAVA del contrato de permuta celebrado el 9 de septiembre de 2015 entre las partes, o el documento que acredite el cumplimiento de la obligación a su cargo.

3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angeles
Secretaria

27 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00032 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL ESPERANZA** contra **MARIO ANDRÉS SANTACRÚZ LEGARDA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 9579600278765.

1. Por la suma de **\$204.740,00** por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 25 de octubre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$1'638.393.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de octubre, liquidados desde el 26 de septiembre hasta el 25 de octubre de 2018.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (26 de octubre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **\$206.958,00** por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 25 de noviembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
5. Por la suma de **\$1'636.176.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de noviembre, causados desde el 26 de octubre hasta el 25 de noviembre de 2018.
6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 4º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (26 de noviembre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de **\$209.199,00** por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 25 de diciembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
8. Por la suma de **\$1'633.934.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de diciembre, liquidados desde el 26 de noviembre hasta el 25 de diciembre de 2018.
9. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 7º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (26 de diciembre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de **\$211.465,00** por concepto de capital de la cuota del 25 de enero de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
11. Por la suma de **\$1'631.669.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de enero, liquidados desde el 26 de diciembre de 2018 hasta el 25 de enero de 2019.
12. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 10º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (26 de enero de

2019) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de **\$150'447.893.00.** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

14. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda 19 de febrero de 2019 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 001309579600289887.

15. Por la suma de **\$250.593,00** por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 29 de septiembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

16. Por la suma de **\$934.983.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de octubre, liquidados desde el 30 de agosto hasta el 29 de septiembre de 2018.

17. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 15 liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (30 de septiembre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

18. Por la suma de **\$253.102,00** por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 29 de octubre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

19. Por la suma de **\$932.474.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de octubre, liquidados desde el 30 de septiembre hasta el 29 de octubre de 2018.

20. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 18 liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (30 de octubre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

21. Por la suma de **\$255.636,00** por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 29 de noviembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
22. Por la suma de **\$929.940,00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de noviembre, causados desde el 30 de octubre hasta el 29 de noviembre de 2018.
23. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 21 liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (30 de noviembre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
24. Por la suma de **\$258.196,00** por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 29 de diciembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
25. Por la suma de **\$927.381,00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de diciembre, liquidados desde el 30 de noviembre hasta el 29 de diciembre de 2018.
26. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 24 liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (30 de diciembre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
27. Por la suma de **\$260.781,00** por concepto de capital de la cuota del 29 de enero de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
28. Por la suma de **\$924.769,00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de enero, liquidados desde el 30 de diciembre de 2018 hasta el 29 de enero de 2019.
29. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 27 liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (30 de enero de 2019)

y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

30. Por la suma de **\$92'105.029.00.** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

31. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda 19 de febrero de 2019 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ N° 00130158639608118416.

32. Por la suma de **\$49'367.564,00** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

33. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 32 liquidados desde el 29 de agosto de 2018 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 00130957935000742216.

34. Por la suma de **\$14'254.018,00** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

35. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 21 de julio de 2018 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 00130957915000742224.

36. Por la suma de **\$1'463.476,00** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

37. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 7 de enero de 2019 y hasta el día en que se

verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° **230-188671 y 230-186908**, en los términos solicitados en la demanda. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. **Oficiese.**

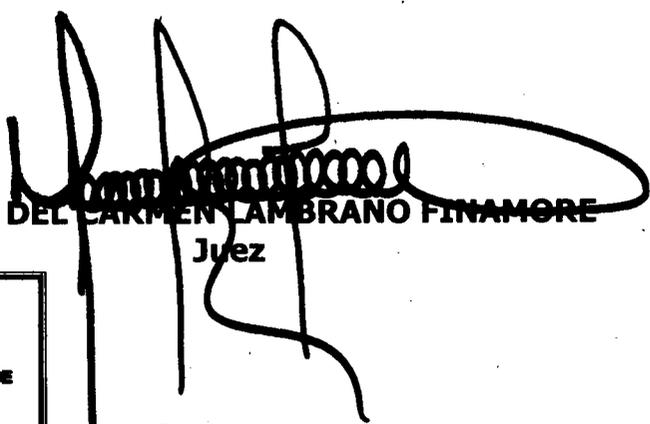
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

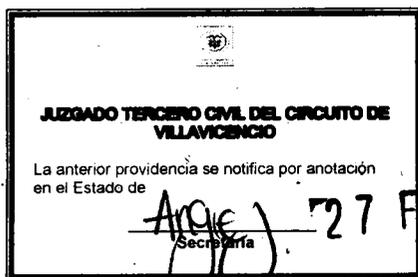
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Téngase al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00034 00

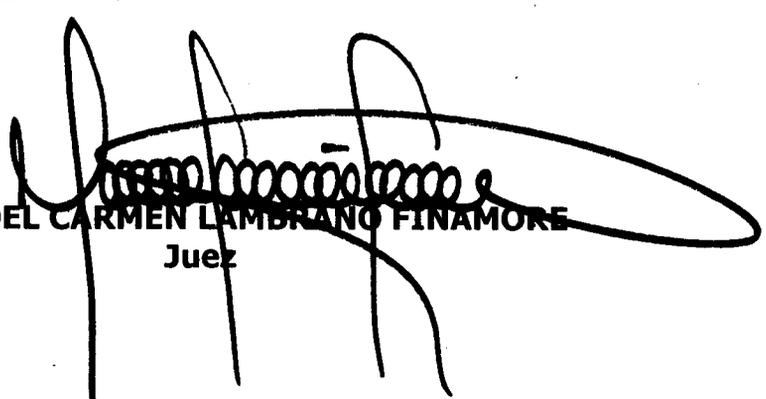
INADMÍTASE la presente demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Aporte la dirección física para notificaciones que tenga el demandante CARLOS ALBERTO MELÓN QUEVEDO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

2.- Allegue certificado del avalúo catastral del predio objeto de esta litis, a fin de determinar la competencia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C. G. del P., por secretaría líbrese comunicación al IGAC, a fin de que expida certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-176130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie
Secretaria

27 FEB 2019

JCHM



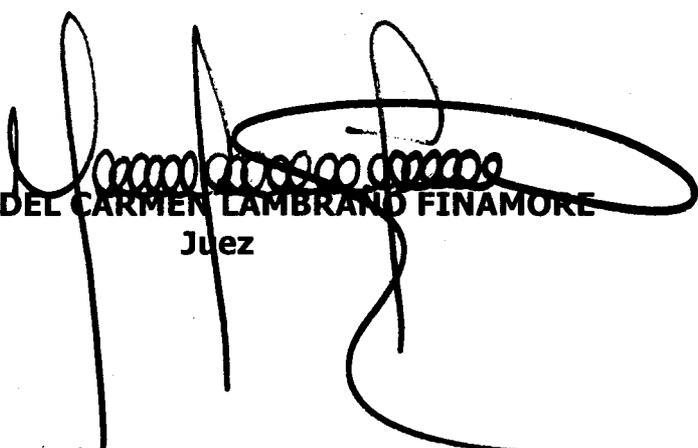
Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 40 03 005 2016– 00490 01

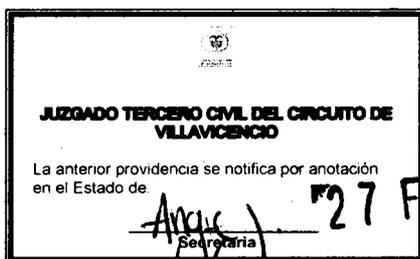
Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Señalar la hora de las 2: pm del día 27 del mes de mayo de 2019, a fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00304 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y comoquiera que la parte demandada INVERSIONES CLÍNICA META S. A., no ha aportado el dictamen ordenado en audiencia realizada el 14 de junio de 2018, e igualmente, COMPARTA E.S.P.-S. no ha aportado el contrato celebrado entre ésta y la CLÍNICA META, por lo tanto el despacho dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandada INVERSIONES CLÍNICA META S. A., para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, aporte el dictamen pericial ordenado en audiencia adelantada el 14 de junio de 2018. So pena de tener por desistida esta prueba.

2.- REQUERIR a COMPARTA E.S.P.-S., para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, Allegue el contrato celebrado entre COMPARTA E.S.P.S., y la CLÍNICA META. So pena de tener por desistida esta prueba.

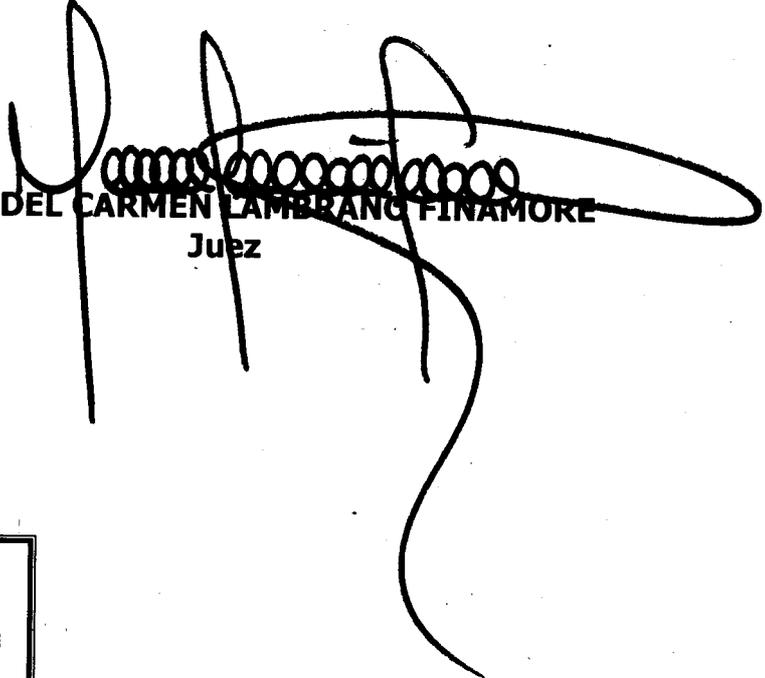
3.- SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 16 del mes de MAYO del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

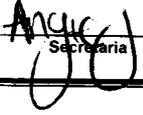
Se PREVIENE a las partes, para que en la mencionada diligencia presenten los testigos y pruebas que pretendan hacer valer.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia

de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

27 FEB 2019

JCHM